JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Exp. 110014-003-011-2017-00430-00

Teniendo en cuenta el acuerdo de transacción que precede, suscrito por los apoderados judiciales de las partes, y reunidos los requisitos del art. 312 del C.G.P., el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la transacción celebrada interpartes dentro de presente trámite.

SEGUNDO: Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía.

TERCERO: Hágase entrega a la parte actora, los títulos de depósito judicial consignados para el presente proceso ejecutivo hasta completar la suma de $5.619.550.oo mcte, acordada por las partes en el acuerdo de transacción. Ofíciese.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. **Si existiere embargo de remanentes remítase a su destinatario**. Ofíciese

QUINTO: Ordenar a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos aportados en el líbelo demandatorio, conforme el Art. 116 del C.G.P.

SEXTO. Sin condena en costas

SEPTIMO. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

AURELIO MAVESOY SOTO

JUEZ.-

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Secretaria

Bogotá, D.C. 24 de noviembre 2022

Por anotación en estado No. **158** de esta fecha fue notificado el auto anterior a la hora de las 8:00 a.m.

EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS
Secretario

CB

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Exp. 110014-003-011-2017-00604-00

De conformidad con el anterior informe secretarial, el Juzgado, Dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada judicial del demandado JORGE ENRIQUE APONTE MONSALVE, a la Dra. MARIA FERNANDA APONTE MONSALVE, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: Poner en conocimiento de la parte demandada el memorial que antecede, proveniente del apoderado judicial de la entidad demandante, para que eleven las manifestaciones que consideren pertinentes.

TERCERO: Requiérase nuevamente a la parte demandada para que, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, manifieste al Despacho a cuánto ascendió la suma de dinero que debía pagar con el fin de poder dar por terminado el presente trámite ejecutivo.

NOTIFÍQUESE,

AURELIO MAVESOY SOTO
JUEZ.-

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Secretaria
Bogotá, D.C. 24 de noviembre 2022
Por anotación en estado No. **158** de esta fecha fue notificado el auto anterior a la hora de las 8:00 a.m.

_____
EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS
Secretario

CB

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Exp. 110014-003-011-2017-00706-00

El anterior escrito allegado por el insolvente RAMON NONATO ZAPATA GAONA y suscrito por el acreedor HERNANDO PONCE PARODI, obre en autos, póngase en conocimiento de los demás acreedores para que eleven las manifestaciones que consideren pertinentes y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

AURELIO MAVESOY SOTO

JUEZ.-

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Secretaria

Bogotá, D.C. 24 de noviembre 2022

Por anotación en estado No. **158** de esta fecha fue notificado el auto anterior a la hora de las 8:00 a.m.

EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS
Secretario

CB

1154

BARRETO **AVALÚOS** MENDEZ

BARRETOM

AVALÚO COMERCIAL

No 2050-22

FINCA "EL REFUJIO"

VEREDA "CALZON" SECTOR CORDIALIDAD

SAN LUIS - TOLIMA.

Mayo 24 de 2022

PROPIETARIO:
RAMON N. ZAPATA GAONA; C.C. 12.714.820

JORGE BARRETO MENDEZ
AVALUADOR PROFESIONAL
j.barretom@hotmail.com *Cel: 314 270 36 96*
Registro Abierto de Avaluadores RAA: AVAL-3176646.
Ley1673/2013. Corporación Autorreguladora Nacional de Avaluadores - ANA

BARRETO **AVALÚOS** MENDEZ

BARRETOM

INTRODUCCIÒN

La visita de inspección y recolección de datos se efectuó el día 23 de mayo del año 2022, la cual estuvo a cargo del Avaluador Profesional, Jorge Barreto Méndez; inscrito en el registro Nacional de Avaluadores; con el número R.N.A. 3872 y R.A.A. AVAL-3176646

La visita y reconocimiento tuvo el siguiente proceso:

- Identificación e inspección detallada del inmueble, con el fin de recolectar la mayor información posible, como lo es la ubicación, área, servicios públicos y demás aspectos físicos.
- Reconocimiento del vecindario donde se encuentran localizados los predios y su área de influencia.
- Determinación de los servicios existentes, tanto públicos como privados de los predios.
- Consulta a los títulos de propiedad.
- Levantamiento esquemático de la propiedad.
- Calificación y cuantificación de las áreas de los inmuebles.
- Análisis económico y comercial sobre los valores del mercado, oferta, demanda y demás factores que afectan y determinan el valor del avalúo.
- Toma de registro fotográfico.
- Elaboración del informe.

JORGE BARRETO MENDEZ
AVALUADOR PROFESIONAL
j.barretom@hotmail.com *Cel: 314 270 36 96*
Registro Abierto de Avaluadores RAA: AVAL-3176646.
Ley1673/2013. Corporación Autorreguladora Nacional de Avaluadores - ANA

[illegible]

BARRETO **AVALÚOS** MENDEZ

BARRETOM

I. INFORMACION GENERAL

1.1 Tipo De Inmueble.

Se trata de una finca de descanso, con árboles frutales; localizada en el costado Sur oriente del municipio de San Luis - Tolima. Ubicada en zona veredal**",** Colindando con Inmuebles destinados para uso agropecuario y fincas de descanso; rodeado de vías pavimentadas y otras por pavimentar pero en general en buen estado de conservación.

1.2 Tipo De Avalúo.
Es un avalúo comercial, circundado por edificaciones utilizadas para Vivienda, Influencia Vías y avenida de gran flujo de transporte público; cuyas características se presentan a continuación.

1.3 Localización Del Inmueble.
El Inmueble se encuentra ubicado en el costado **Sur Oriental del municipio del Guamo - Tolima**. Con buena Infraestructura.

1.4 Destinación Actual del inmueble.

El predio actualmente, se encuentra como finca campestre, con cultivo de frutales, donde sobresale un excelente limón; de área predominante de actividad Agropecuaria.

1.5 Solicitante: Ramón Zapata

1.6 Objeto Del Avalúo: Para conocer el valor comercial.

1.7 Vigencia del Avaluó. Un año, a partir de la fecha de inspección ocular, si se mantienen las condiciones generales del sector.

JORGE BARRETO MENDEZ
AVALUADOR PROFESIONAL
j.barretom@hotmail.com *Cel: 314 270 36 96*
Registro Abierto de Avaluadores RAA: AVAL-3176646.
Ley1673/2013. Corporación Autorreguladora Nacional de Avaluadores - ANA

II. INFORMACION JURIDICA Y CATASTRAL

2.1 Matricula Inmobiliaria
360-33880

2.2 CODIGO CATASTRAL:
0004 0000 0001 0342 0 00 00 0000

2.3Título de Propiedad
Escritura Pública No. 0032 de Enero 12 de 2011, de la Notaria 2 de Soacha.

2.4 Área de Terreno
4 ha 3926 m2 (Tradición y Libertad)

2.5 Área construida
120 m2 aproximados. Y piscina 62 m3 aproximados.

III. CARACTERISTICAS EXOGENAS DEL SECTOR

El inmueble se encuentra ubicado en el perímetro rural de municipio de San Luis. Actividades locales y de servicios desarrollados alrededor del Municipio.

Sector ya consolidado y con toda la infraestructura de servicios públicos domiciliarios y servicios complementarios. Al sector se accede por las vías ruarles del Municipio y que acceden al "Centro" Vías principales pavimentadas y secundarias recebadas en buen estado de conservación, entre otras de vital importancia para el sector en general. Ubicado a 30 Minutos aproximadamente del centro Histórico del Municipio del Guamo.

JORGE BARRETO MENDEZ
AVALUADOR PROFESIONAL
j.barretom@hotmail.com *Cel: 314 270 36 96*
Registro Abierto de Avaluadores RAA: AVAL-3176646.
Ley1673/2013. Corporación Autorreguladora Nacional de Avaluadores - ANA

IV. CARACTERISTICAS GENERALES DEL INMUEBLE

El inmueble se caracteriza por ser un predio de una planta con piscina y frutales y un excelente terreno totalmente plano.

Primer piso:
Frente en ladrillo, muros pañetados y pintados con puertas en lámina, habilitado para sala comedor, 3 alcobas, 1 cocina con mesón en cerámica, 1 cuarto para el servicio y 1 cuarto de máquinas, 2 baños y hall de circulación.

NOTA: La casa fue construida hace aproximadamente 12 años y con las siguientes características; muros pañetados y pintados, pisos en cerámica y cubierta en teja.
Puertas en lamina y vidrio lo mismo que las ventanas.
Sendero hacia la piscina en piedra rodeada de un jardín.

Zona de Ubicación: Perímetro rural
Zona: Actividad predominante: agropecuario y campestre.
Sector con potencial de desarrollo con características ya consolidadas para el desarrollo turístico del municipio. Inmueble bien ubicado y al borde de carretera; por sus características, ubicación, cercanía a redes de servicios públicos, forma, topografía, accesibilidad, visual, orientación y cercanía a las principales vías del sector y demás características propias y exógenas que permiten su desarrollo.

Debido a que el desarrollo y crecimiento del Área rural del municipio se ha venido desarrollando debido a la vocación turística que se presenta los fines de semana; la zona ha tomado gran importancia en el desarrollo del municipio.

Es zona con potencial de desarrollo alto, por la gran importancia del sector para el Desarrollo urbanístico del municipio. Posee un buen trazado de vías en el sector generando accesibilidad a los lotes y desarrollos para el sector.

Cuenta con todos los servicios básicos domiciliarios tales como, Acueducto veredal, Energía Eléctrica y alumbrado público; adecuado sobre una infraestructura rural y un buen desarrollo interno de la zona a razón de que el inmueble se encuentra muy bien ubicado cuenta con condiciones especiales como accesibilidad, visual, orientación y cercanía a las principales vías del sector.

Estrato: Rural

JORGE BARRETO MENDEZ
AVALUADOR PROFESIONAL
j.barretom@hotmail.com *Cel: 314 270 36 96*
Registro Abierto de Avaluadores RAA: AVAL-3176646.
Ley1673/2013. Corporación Autorreguladora Nacional de Avaluadores - ANA

[illegible]

[illegible]

[illegible]

V. CONSIDERACIONES GENERALES

Adicionalmente a las características expuestas, las cuales inciden en la fijación del justo precio del inmueble, se tuvieron en cuenta los siguientes aspectos especiales.

5.1 Del Sector.

Se localiza cerca al Centro Urbano del Municipio y se caracteriza por ser un sector consolidado. Actualmente su desarrollo está siendo enfocado en la implementación de vivienda, zonas de servicios, vivienda unifamiliar; además de estar provisto de Buen Transporte Publico hacia los diversos sectores del municipio y de la Región. Su infraestructura es buena y se encuentra en proceso de adecuación, además cuenta con un buen nivel de transporte público que circula por sus vías arterias.

5.2 Debilidades, Oportunidades, Fortalezas y Amenazas.

Es zona con buen potencial de desarrollo, por encontrarse en un sector Consolidado de la parte rural del Municipio; El Sector tiene suficientes Zonas verdes y amplio espacio público adecuado. La accesibilidad al sector ya está consolidada en su totalidad con buena Infraestructura Vial.

Cuenta con todos los servicios básicos adecuados sobre una infraestructura y un buen desarrollo en proceso de consolidación; a razón de que el inmueble se encuentra bien ubicado cuenta con condiciones especiales como accesibilidad, visual, orientación y cercanía a las principales vías del sector. Algunas Vías pavimentadas y otras en proceso de adecuación.

VI. METODOLOGIA

El método utilizado es el de Valor del Mercado, valor Contingente y la Depreciación del Inmueble; por ser una zona representativa del Municipio, en cuanto se estiman los predios por el valor de existencia de estos bienes. Además, se realizó un estudio de mercado del sector y fueron consultados los avalúos recientes realizados por Avaluadores expertos.

JORGE BARRETO MENDEZ
AVALUADOR PROFESIONAL
j.barretom@hotmail.com *Cel: 314 270 36 96*
Registro Abierto de Avaluadores RAA: AVAL-3176646.
Ley1673/2013. Corporación Autorreguladora Nacional de Avaluadores - ANA

6.1 Marco Legal

De acuerdo a la Resolución 620 del 23 de septiembre de 2.008 expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Por la cual se establece la metodología para la realización de los Avalúos de Bienes Inmuebles, se ha aplicado y desarrollado la Metodología propuesta para el avalúo del inmueble materia del presente informe.

6.2 Marco Teórico

Dadas las características del predio, su uso, explotación económica del predio y características del sector se propone la aplicación de los siguientes métodos:

- **Método de Comparación o de Mercado.**

Es la técnica valuatória que busca establecer el valor comercial del bien, a partir del estudio de las ofertas o transacciones recientes, de bienes semejantes y comparables al del objeto de avalúo. Tales ofertas o transacciones deberán ser clasificadas, analizadas e interpretadas para llegar a la estimación del valor comercial.
Método utilizado para determinar el valor comercial del terreno; para lo cual se realizó un estudio de mercado con predios de similares características físicas en el mismo sector.
De acuerdo a estudio realizado no se encontraron muchos predios para la venta ni se encontraron negociaciones de algún predio que se encuentre en el marco del inmueble objeto del Avaluó. Motivo por el cual se tomaron ofertas de predios ubicados estratégicamente en la parte urbana, con buen potencial de desarrollo económico

- **Método de Costo de Reposición.**

Es el que busca establecer el valor comercial del bien objeto de avalúo a partir de estimar el costo total de la construcción a precios de hoy, un bien semejante al del objeto de avalúo, y restarle la depreciación acumulada.

En desarrollo de este método se debe entender por costo de la construcción la suma de los costos directos, costos indirectos, los financieros y los de gerencia del proyecto, en que debe incurrirse para la realización de la obra. Después de calculados los volúmenes y unidades requeridas para la construcción se debe tener especial atención con los costos propios del sitio donde se localiza el inmueble.

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Además, se aplicó la tabla "Fitto y Corvini" teniendo en cuenta la vetustez y el estado de conservación del inmueble.
Método utilizado para determinar el valor comercial de la Edificación ya que no se sabe con exactitud la edad se promedió a 23 años.

VII. ANALISIS EDIFICACION

CALCULO DE AVALUO CASA
ANALISIS DE DEPRESIACION

- Vida Útil Técnica 100 años
- Estado de Conservación (2,5)

- Valor de Reposición $ 1.500.000 m2

% de Uso 12 / 100 = 0.12 x 100 = 12

- Factor de Depreciación: 14,27

- Depreciación = 1.500.000 x 14-27 / 100 = 214.050

Precio Actual = 1.500.000 – 214.050 = **1.285.950**

VIII. CALCULO DE AVALÚO PISCINA
ANALISIS DEPRECIACION PISCINA

- Vetustez: 12 años
- Vida Útil Técnica 60 años

- Estado de Conservación (2)
- Valor de Reposición $ 1.250.000 m2

% de Uso 12 / 60 = 0.19 x 100 = 19

- Factor de Depreciación: 13,54
- Depreciación =1.250.000 x 10,93 / 100 = 136.625

Precio Actual = 1.250.000 – 136.625 = **1.113.375**

JORGE BARRETO MENDEZ
AVALUADOR PROFESIONAL
j.barretom@hotmail.com *Cel: 314 270 36 96*
Registro Abierto de Avaluadores RAA: AVAL-3176646.
Ley1673/2013. Corporación Autorreguladora Nacional de Avaluadores - ANA

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[

IX. CONSIDERACIONES FINALES

FINCA "EL REFUJIO"
VEREDA "CALZON" SECTOR CORDIALIDAD
SAN LUIS - TOLIMA.

El resultado final de este proceso valuatória ha tenido encuentra todos los factores, condiciones, escenarios, circunstancias físicas (intrínsecas y extrínsecas) que pueda presentar el bien aquí expuesto.

Las condiciones de mercado, su postura relativa a él. Pero todo esto reflejado en la sabana de condiciones a hoy y por sobre todo el corredor en el que se halla dispuesto nuestro objeto valuatória, conserva y refleja en general buenos y optimistas puntos de observación de valor a futuro, el suscrito Avaluador tiene en cuenta lo aquí anotado, entre otros, pero insistiendo en que nuestra profesión (valuatória) dictamina únicamente valores presentes.

JORGE BARRETO MENDEZ
AVALUADOR PROFESIONAL
j.barretom@hotmail.com *Cel: 314 270 36 96*
Registro Abierto de Avaluadores RAA: AVAL-3176646.
Ley1673/2013. Corporación Autorreguladora Nacional de Avaluadores - ANA

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[

BARRETO **AVALÚOS** MENDEZ

BARRETOM

X. ESTUDIO DE MERCADEO

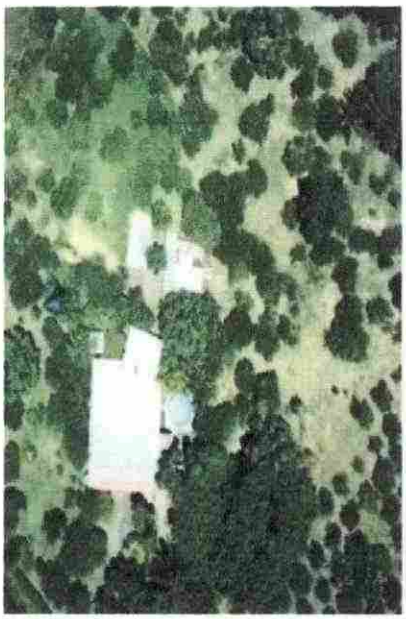
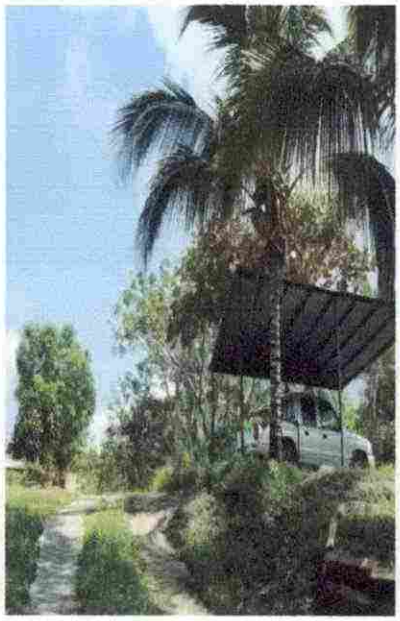
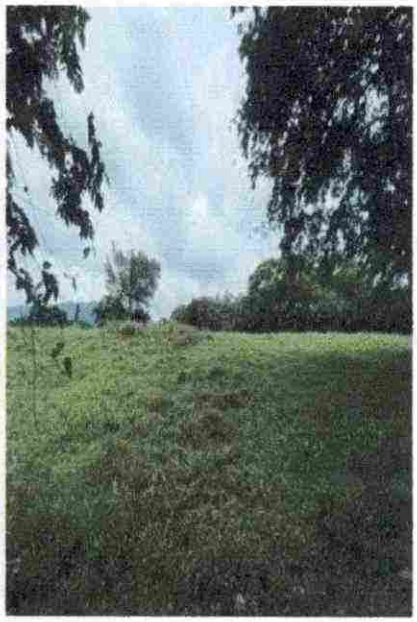

CUADRO DE MERCADEO				
DESCRIPCION	FUENTE	AREA TERRENO ha	VR. TERRENO	VR. Ha
Finca	317 309 56 91	5	$ 420.000.000	$ 84.000.000
Finca	318 864 82 48	1,2	$ 100.000.000	$ 83.333.333
Finca	304 487 29 29	3	$ 240.000.000	$ 80.000.000

JORGE BARRETO MENDEZ
AVALUADOR PROFESIONAL
j.barretom@hotmail.com *Cel: 314 270 36 96*
Registro Abierto de Avaluadores RAA: AVAL-3176646.
Ley1673/2013. Corporación Autorreguladora Nacional de Avaluadores - ANA

BARRETO **AVALÚOS** MENDEZ

BARRETOM

XI. CALCULO DE AVALUO TERRENO

9.1 ANALISIS DE VARIANZA PREDIO

DATO	VALOR ha	DESVIACIÓN	(DESVIACIÓN) 2
1	$ 84.000.000	1.555.556	2.419.753.432.099
2	$ 83.333.333	888.889	790.123.061.728
3	$ 80.000.000	-2.444.444	5.975.308.098.765
TOTALES	$ 247.333.333		9.185.184.592.593

Promedio =	$ 82.444.444	9.185.184.592.593	/ 3
			3.061.728.197.531
	Desviacion Standard	1.749.779	
	+	1.749.779	**84.194.224**
Precio =	$ 82.444.444	=	
	-	1.749.779	**80.694.665**

11.2 COEFICIENTE DE DISPERSIÓN		
C.D. =	S / media · 100	
C.D. =	1.749.779	82.444.444
C.D. =	**2,12%**	
Valores inferiores al 7,5 % se consideran fiables según el **IGAC.**		

Nota: Valores inferiores al 7.5 % se consideran fiables según el IGAC.

JORGE BARRETO MENDEZ
AVALUADOR PROFESIONAL
j.barretom@hotmail.com *Cel: 314 270 36 96*
Registro Abierto de Avaluadores RAA: AVAL-3176646.
Ley1673/2013. Corporación Autorreguladora Nacional de Avaluadores - ANA

XII. VALORES ADOPTADOS

De acuerdo al análisis socio económico y de mercadeo de la zona, las características del predio, el estado de conservación del mismo, la situación de orden público, los cálculos estadísticos y de costos, y de más consideraciones establecidas en el presente informe, se determina a juicio y criterio del perito los valores unitarios de metros cuadrados de la Tierra.

XIII. AVALUO COMERCIAL

FINCA "EL REFUJIO"
VEREDA "CALZON" SECTOR CORDIALIDAD
SAN LUIS - TOLIMA.

DESCRIPCION	UNIDAD	CANTIDAD	VALOR Und	VALOR TOTAL
TERRENO	**ha**	**4,3926**	**80.694.224**	**354.457.448**
CONSTRUCCION	**m2**	**120**	**1.285.950**	**150.114.000**
PISCINA	**m3**	**62**	**1.113.375**	**69.029.250**
TOTAL				**573.600.698**

SON: QUINIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE.

NOTA: El avalúo presentado aquí corresponde al Valor comercial del inmueble, expresado en moneda colombiana, entendiéndose por Valor comercial aquella suma de dinero que un comprador y un vendedor estén dispuestos a pagar y recibir de contado respectivamente por una propiedad en un mercado con alternativas de negociación.

JORGE BARRETO MENDEZ
AVALUADOR PROFESIONAL
j.barretom@hotmail.com *Cel: 314 270 36 96*
Registro Abierto de Avaluadores RAA: AVAL-3176646.
Ley1673/2013. Corporación Autorreguladora Nacional de Avaluadores - ANA

BARRETO **AVALÚOS** MENDEZ

BARRETOM

XIIII. CERTIFICACION DE AVALUO

FINCA "EL REFUJIO"
VEREDA "CALZON" SECTOR CORDIALIDAD
SAN LUIS - TOLIMA.

Por medio del presente certifico que:

1. No tengo ningún interés financiero, comercial ni de otra índole en el inmueble avaluado, ni vínculos de naturaleza alguna más allá de los derivados de la contratación de mis servicios profesionales.

2. No tengo interés ni prejuicios con respecto a la materia en cuestión de este avalúo o de las partes involucradas. Mis conclusiones no están influenciadas por los honorarios que recibamos.

3. En lo mejor de mi conocimiento y convencimiento, el contenido de este reporte de avalúo, sus análisis opiniones y conclusiones expresadas, son verdaderos y correctos.

4. Basados en la información que contiene este reporte y nuestra experiencia en el campo de los avalúos, es nuestra opinión que el valor en el mercado de la propiedad en cuestión, en la fecha de mayo de 2022 es como está estipulada según tabla de avalúos: Son: **QUINIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE. ($273.600. 698.oo)**

JORGE BARRETO MENDEZ
Avaluador Profesional
Registro Abierto de Avaluador AVAL-3176646

JORGE BARRETO MENDEZ
AVALUADOR PROFESIONAL
j.barretom@hotmail.com *Cel: 314 270 36 96*
Registro Abierto de Avaluadores RAA: AVAL-3176646.
Ley1673/2013. Corporación Autorreguladora Nacional de Avaluadores - ANA

1168

BARRETO **AVALÚOS** MENDEZ

BARRETOM

REGISTRO FOTOGRAFICO

JORGE BARRETO MENDEZ
AVALUADOR PROFESIONAL
j.barretom@hotmail.com *Cel: 314 270 36 96*
Registro Abierto de Avaluadores RAA: AVAL-3176646.
Ley1673/2013. Corporación Autorreguladora Nacional de Avaluadores - ANA

1169

BARRETO **AVALÚOS** MENDEZ

BARRETOM

REGISTRO FOTOGRAFICO

JORGE BARRETO MENDEZ
AVALUADOR PROFESIONAL
j.barretom@hotmail.com *Cel: 314 270 36 96*
Registro Abierto de Avaluadores RAA: AVAL-3176646.
Ley1673/2013. Corporación Autorreguladora Nacional de Avaluadores - ANA

1170

BARRETO **AVALÚOS** MENDEZ

BARRETOM

REGISTRO FOTOGRAFICO

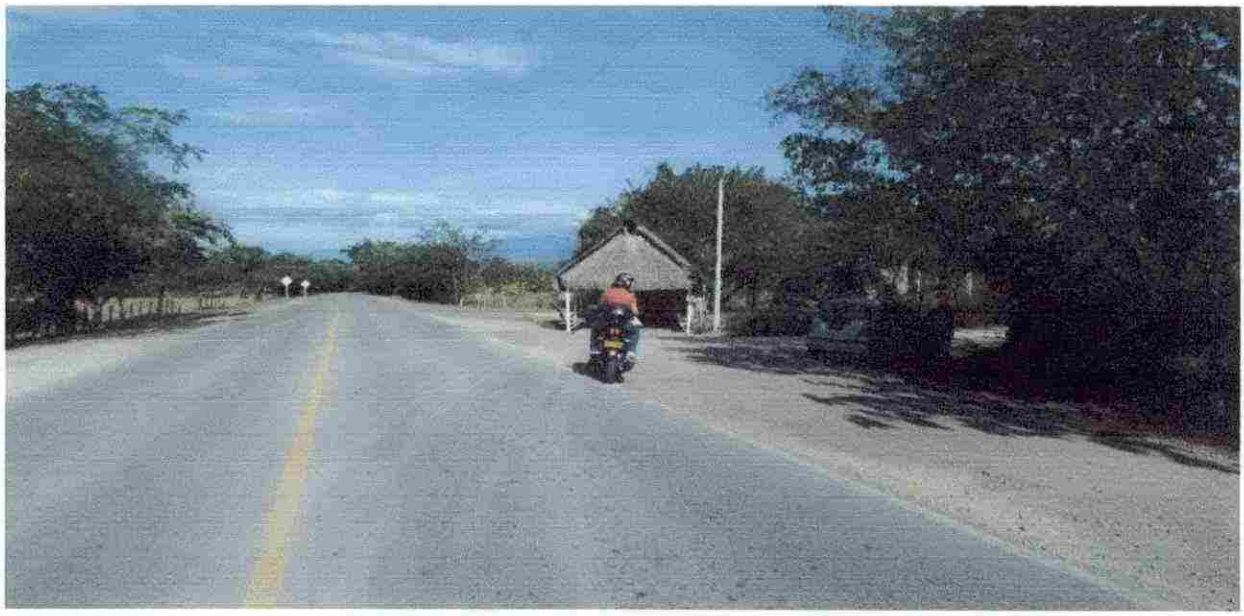

VIAS DE ACCESO Y VECINDARIO (a 15 minutos costado derecho)

JORGE BARRETO MENDEZ

AVALUADOR PROFESIONAL

j.barretom@hotmail.com *Cel: 314 270 36 96*

Registro Abierto de Avaluadores RAA: AVAL-3176646.

Ley1673/2013. Corporación Autorreguladora Nacional de Avaluadores - ANA

1171

BARRETO **AVALÚOS** MENDEZ

BARRETOM

Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA
NIT: 900796614-2

Entidad Reconocida de Autorregulación mediante la Resolución 20910 de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio

El señor(a) JORGE BARRETO MENDEZ, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 3176646, se encuentra inscrito(a) en el Registro Abierto de Avaluadores, desde el 07 de Febrero de 2018 y se le ha asignado el número de avaluador AVAL-3176646.

Al momento de expedición de este certificado el registro del señor(a) JORGE BARRETO MENDEZ se encuentra **Activo** y se encuentra inscrito en las siguientes categorías y alcances:

Categoría 1 Inmuebles Urbanos		
Alcance • Casas, apartamentos, edificios, oficinas, locales comerciales, terrenos y bodegas situados total o parcialmente en áreas urbanas, lotes no clasificados en la estructura ecológica principal, lotes en suelo de expansión con plan parcial adoptado.	**Fecha** 07 Feb 2018	**Regimen** Régimen de Transición
Categoría 2 Inmuebles Rurales		
Alcance • Terrenos rurales con o sin construcciones, como viviendas, edificios, establos, galpones, cercas, sistemas de riego, drenaje, vías, adecuación de suelos, pozos, cultivos, plantaciones, lotes en suelo de expansión sin plan parcial adoptado, lotes para el aprovechamiento agropecuario y demás infraestructura de explotación situados totalmente en áreas rurales.	**Fecha** 07 Feb 2018	**Regimen** Régimen de Transición
Categoría 3 Recursos Naturales y Suelos de Protección		
Alcance • Bienes ambientales, minas, yacimientos y explotaciones minerales. Lotes incluidos en la estructura ecológica principal, lotes definidos o contemplados en el Código de recursos Naturales Renovables y daños ambientales.	**Fecha** 28 Ago 2019	**Regimen** Régimen Académico
Categoría 4 Obras de Infraestructura		
Alcance • Estructuras especiales para proceso, puentes, túneles, acueductos y conducciones, presas, aeropuertos, muelles y demás construcciones civiles de infraestructura similar.	**Fecha** 11 Dic 2019	**Regimen** Régimen Académico

JORGE BARRETO MENDEZ
AVALUADOR PROFESIONAL
j.barretom@hotmail.com *Cel: 314 270 36 96*

Registro Abierto de Avaluadores RAA: AVAL-3176646.
Ley1673/2013. Corporación Autorreguladora Nacional de Avaluadores - ANA

[illegible]

[illegible]

1172

BARRETO **AVALÚOS BARRETOM** MENDEZ

Categoria 5 Edificaciones de Conservación Arqueológica y Monumentos Históricos		
Alcance • Edificaciones de conservación arquitectónica y monumentos históricos.	**Fecha** 28 Ago 2019	**Regimen** Régimen Académico
Categoria 6 Inmuebles Especiales		
Alcance • Avances de obras , Incluye todos los inmuebles que no clasifiquen dentro de los numerales anteriores	**Fecha** 07 Feb 2018	**Regimen** Régimen de Transición
Categoria 7 Maquinaria Fija, Equipos y Maquinaria Móvil		
Alcance • Equipos eléctricos y mecánicos de uso en la industria, motores, subestaciones de planta, tableros eléctricos, equipos de generación, subestaciones de transmisión y distribución, equipos e infraestructura de transmisión y distribución, maquinaria de construcción, movimiento de tierra, y maquinaria para producción y proceso. Equipos de cómputo: Microcomputadores, impresoras, monitores, módems y otros accesorios de estos equipos, redes, main frames, periféricos especiales y otros equipos accesorios de estos. Equipos de telefonía, electromedicina y radiocomunicación. Transporte Automotor: vehículos de transporte terrestre como automóviles, camperos, camiones, buses, tractores,camiones y remolques, motocicletas, motociclos, mototricicios, cuatrimotos, bicicletas y similares.	**Fecha** 28 Ago 2019	**Regimen** Régimen Académico
Categoria 8 Maquinaria y Equipos Especiales		
Alcance • Naves, aeronaves, trenes, locomotoras, vagones, teleféricos y cualquier medio de transporte diferente del automotor descrito en la clase anterior.	**Fecha** 11 Dic 2019	**Regimen** Régimen Académico
Categoria 9 Obras de Arte, Orfebreria, Patrimoniales y Similares		
Alcance • Arte, joyas, orfebreria, artesanias, muebles con valor histórico, cultural, arqueológico, palenteológico y similares.	**Fecha** 28 Ago 2019	**Regimen** Régimen Académico
Categoria 11 Activos Operacionales y Establecimientos de Comercio		
Alcance • Revalorización de activos, inventarios, materia prima, producto en	**Fecha** 28 Ago 2019	**Regimen** Régimen

JORGE BARRETO MENDEZ

AVALUADOR PROFESIONAL

j.barretom@hotmail.com *Cel: 314 270 36 96*

Registro Abierto de Avaluadores RAA: AVAL-3176646.

Ley1673/2013. Corporación Autorreguladora Nacional de Avaluadores - ANA

1173

BARRETO **AVALÚOS** MENDEZ

BARRETOM

Categoria 12 Intangibles		
Alcance • Marcas, patentes, secretos empresariales, derechos autor, nombres comerciales, derechos deportivos, espectro radioeléctrico, fondo de comercio, prima comercial y otros similares.	**Fecha** 28 Ago 2019	**Regimen** Régimen Académico
Categoria 13 Intangibles Especiales		
Alcance • Daño emergente, lucro cesante, daño moral, servidumbres, derechos herenciales y litigiosos y demás derechos de indemnización o cálculos compensatorios y cualquier otro derecho no contemplado en las clases anteriores.	**Fecha** 11 Dic 2019	**Regimen** Régimen Académico

Adicionalmente, ha inscrito las siguientes certificaciones de calidad de personas (Norma ISO 17024) y experiencia:

- Certificación expedida por Registro Nacional de Avaluadores R.N.A, en la categoria Inmuebles Urbanos vigente hasta el 30 de Abril de 2021, inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, en la fecha que se refleja en el anterior cuadro.
- Certificación expedida por Registro Nacional de Avaluadores R.N.A, en la categoria Inmuebles Rurales vigente desde el 15 de Julio de 2019 hasta el 30 de Abril de 2021, inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, en la fecha que se refleja en el anterior cuadro.
- Certificación expedida por Registro Nacional de Avaluadores R.N.A, en la categoria Inmuebles Especiales vigente hasta el 30 de Abril de 2022, inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, en la fecha que se refleja en el anterior cuadro.

NOTA: LA FECHA DE VIGENCIA DE LOS DOCUMENTOS ACÁ RELACIONADOS, ES INDEPENDIENTE DE LA VIGENCIA DE ESTE CERTIFICADO Y DIFERENTE DE LA VIGENCIA DE INSCRIPCION EN EL RAA

Regimen de Transición Art. 6º parágrafo (1) de la Ley 1673 de 2013
Los datos de contacto del Avaluador son:

Ciudad: SOACHA, CUNDINAMARCA
Dirección: CALLE 33 N° 1-50 CASA 130
Teléfono: 3142703696
Correo Electrónico: j.barretom@hotmail.com

Titulos Académicos, Certificados de Aptitud Ocupacional y otros programas de formación:

JORGE BARRETO MENDEZ
AVALUADOR PROFESIONAL
j.barretom@hotmail.com ***Cel: 314 270 36 96***
Registro Abierto de Avaluadores RAA: AVAL-3176646.
Ley1673/2013. Corporación Autorreguladora Nacional de Avaluadores - ANA

1174

BARRETO **AVALÚOS** MENDEZ

BARRETOM

contenida y la que reporte la verificación con el código debe ser inmediatamente reportada a Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.

PIN DE VALIDACIÓN

ad300a74

El presente certificado se expide en la República de Colombia de conformidad con la información que reposa en el Registro Abierto de Avaluadores RAA., a los dos (02) días del mes de Mayo del 2022 y tiene vigencia de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de expedición.

Firma: _____
Alexandra Suarez
Representante Legal

JORGE BARRETO MENDEZ

AVALUADOR PROFESIONAL

j.barretom@hotmail.com ***Cel: 314 270 36 96***

Registro Abierto de Avaluadores RAA: AVAL-3176646.

Ley1673/2013. Corporación Autorreguladora Nacional de Avaluadores - ANA

1175

BARRETO **AVALÚOS** MENDEZ

BARRETOM

EL SUSCRITO SUBGERENTE DE LA EMPRESA INMOBILIARIA Y DE SERVICIOS LOGISTICOS DE CUNDINAMARCA

C E R T I F I C A

Que el señor **JORGE BARRETO MENDEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.176.646 de Soacha-Cundinamarca; con Matrícula de Avaluador R.N.A. C-01-2079 CORPOLONJAS, presto desde el mes de Mayo de 2.009 hasta el 23 de Diciembre de 2.015 sus servicios a la Empresa Inmobiliaria y de Servicios Logísticos de Cundinamarca en la realización de Avalúos Comerciales como:

- Bienes inmuebles urbanos
- Bienes inmuebles rurales y de Reserva Hídrica Forestal
- Maquinaria y Equipo
- Avalúos Especiales.

Se expide la presente en Bogotá, a los veintidós (22) días del mes de Enero del año dos mil dieciocho (2018), a solicitud del interesado.

EDILBERTO SALAZAR GOMEZ
Subgerente

Elaboró: Luisa Mancera.

CUNDINAMARCA

Empresa Inmobiliaria y de Servicios Logísticos de Cundinamarca.

JORGE BARRETO MENDEZ
AVALUADOR PROFESIONAL
j.barretom@hotmail.com *Cel: 314 270 36 96*
Registro Abierto de Avaluadores RAA: AVAL-3176646.
Ley1673/2013. Corporación Autorreguladora Nacional de Avaluadores - ANA

1176

BARRETO **AVALÚOS** MENDEZ

BARRETOM

CSC
CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA

EL SUBGERENTE DE SERVICIOS CORPORATIVOS
DE LA CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA

HACE CONSTAR

Que el Señor JORGE BARRETO MENDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.176.646 expedida en Soacha (Cundinamarca), con Registro Nacional de Avaluador número 3872, presta sus servicios desde el mes de febrero de 2016 a la fecha, en la Corporación Social de Cundinamarca, como persona autorizada para elaborar los avalúos comerciales de los inmuebles que van a ser dados en garantía hipotecaria por parte de los afiliados de esta entidad, en los créditos de vivienda.

Dada en Bogotá D. C., a los 23 días del mes de mayo de 2022.

FABIO EMILIO MIRANDA TORRES

JORGE MARIO CONTRERAS FLOREZ
Profesional Contratación

icontec Afiliado

IQNet CERTIFIED MANAGEMENT SYSTEM

CUNDINAMARCA REGIÓN Que Progresa!

Calle 39A #18-08 Bogotá D.C.
Sede Administrativa.
Código Postal: 111321 – Teléfono: 339 915
/Corporación Social de Cundinamarca
@csc_corsocun www.csc.gov.co

JORGE BARRETO MENDEZ

AVALUADOR PROFESIONAL

j.barretom@hotmail.com ***Cel: 314 270 36 96***

Registro Abierto de Avaluadores RAA: AVAL-3176646.

Ley1673/2013. Corporación Autorreguladora Nacional de Avaluadores - ANA

CORPOLONJAS
CORPORACION NACIONAL DE LONJAS Y REGISTROS

LONJANAP
LONJA NACIONAL DE AVALUADORES PROFESIONALES

Corporación Nacional de Lonjas y Registros
"Corpolonjas"

Lonja Nacional de Avaluadores Profesionales
"Lonjanap"

Entidades gremiales nacionales legalmente constituidas en Colombia, bajo los preceptos del Decreto 2150 de 1.995, Sentencia de la Corte Constitucional No. C-482 de 1.995 y Decreto reglamentario 1420 de 1.998; por el cual se reglamenta la actividad Valuatoria en el país, e inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. del Libro 1 de las entidades sin ánimo de lucro con los números S0014398 y S0010727, y aprobación de los estatutos según resoluciones números 142 y 332 respectivamente de la Alcaldía Mayor de Bogotá.

Teniendo en cuenta y en reconocimiento a que :

Jorge Barreto Mendez

C.C. 3.176.646 de Soacha

Ha cumplido con todos los requisitos establecidos por los Estatutos de la Corporacion y por las normas legales de la Actividad Valuatoria en Colombia establecidas en la Ley 388 de 1.997, Decretos 2150 de 1.995,1420 de 1998 y resolución 0620 de 2008 del IGAC. Se ha aprobado su inscripción como:

Avaluador Profesional

Registro - Matrícula No. R. N. A. / C - 01 - 2079

Bogotá, D.C. Julio de 2014

Carlos Alberto Peñaranda Niño
Presidente

Gerencia Administrativa
Corpolonjas

JORGE BARRETO MENDEZ
AVALUADOR PROFESIONAL
j.barretom@hotmail.com Cel: 314 270 36 96
Registro Abierto de Avaluadores RAA: AVAL-3176646.
Ley1673/2013. Corporación Autorreguladora Nacional de Avaluadores - ANA

BARRETO AVALÚOS MENDEZ
BARRETOM

LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Resolución 02045 del 08 de agosto de 2018

CENTRO DE ALTOS ESTUDIOS INMOBILIARIOS

NIT: 900.233.725-6
El Centro de Altos Estudios Inmobiliarios
De la Lonja de Propiedad Raiz Avaluadores y Constructores de Colombia

otorga el presente Certificado de Aptitud Ocupacional a:

JORGE BARRETO MÉNDEZ

C.C. 3.176.646

En:

TÉCNICO LABORAL POR COMPETENCIAS EN AVALÚOS

Con una intensidad de 1400 horas teórico-prácticas

En constancia se firma en la ciudad de Bogota D.C. República de Colombia,
a los 10 días del mes de Junio de 2019

Miryam Adriana Cubillos Cadena
Directora Académica CAEI

Erika Liliana Cubillos Cadena
Representante Legal

JORGE BARRETO MENDEZ
AVALUADOR PROFESIONAL
j.barretom@hotmail.com Cel: 314 270 36 96
Registro Abierto de Avaluadores RAA: AVAL-3176646.
Ley1673/2013. Corporación Autorreguladora Nacional de Avaluadores - ANA

128

1179

BARRETO **AVALÚOS** MENDEZ

BARRETOM

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
NUMERO 3.176.646
BARRETO MENDEZ
APELLIDOS
JORGE
NOMBRES
TOLIMA

FECHA DE NACIMIENTO 24-NOV-1956
ORTEGA
(TOLIMA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.65
ESTATURA
O+
G.S. RH
M
SEXO
17-ENE-1975 SOACHA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
REGISTRADOR NACIONAL
INDICE DERECHO

JORGE BARRETO MENDEZ

AVALUADOR PROFESIONAL

j.barretom@hotmail.com *Cel: 314 270 36 96*

Registro Abierto de Avaluadores RAA: AVAL-3176646.

Ley1673/2013. Corporación Autorreguladora Nacional de Avaluadores - ANA

1180

Bogotá, D. C., 24 de octubre del 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO SECRETARIA Juzgado Once Civil Municipal de Bogotá D. C.

24 OCT. 2022
7 folios

Señor Juez
ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOPGOTA
CIUDAD. -

REF. EXPEDIENTE DE LIQUIDACION PATRIMONIAL NR 11001-10030112017-00706-00 DE RAMON NONATO ZAPATA GAONA, Identificado con la Cedula de Ciudadanía nr 12.714.820 de Valledupar.

Yo RAMON NONATO ZAPATA GAONA, IDETIFICADO CON LA Cedula de Ciudadanía Nr 12.714.820 de Valledupar, comedidamente y actuando bajo los preceptos de Ley , me permito solicitar del Señor Juez, se me autorice llegar a un acuerdo de pago con mis acreedores, el cual me permito exponer a continuación:

FUNDAMENTOS DE LEY.

CODIGO GENERAL DEL PROCESO, LEY 1564 DEL 2012, Artículos 553 y 569, que a la letra dice: "en cualquier momento de la liquidación y antes de la celebración de la audiencia de adjudicación el deudor y un número plural de acreedores que representen por lo menos el cincuenta por ciento 50% de las obligaciones incluidas en el proceso, o en su defecto de las que consten en la relación definitiva de acreencias de la negociación, podrán celebrar un acuerdo resolutorio dentro de la liquidación patrimonial. El acuerdo deberá reunir los mismos requisitos exigidos en los Artículos 553 y 554".

El Acuerdo celebrado, con los señores HERNANDO PONCE PARODI, CEDULA DE CIUDADANIA Nr 12.552.478 de Santa Marta, sobre el capital que le adeudo, consta que me confiere un plazo de cinco años para que le cancele la totalidad del capital exonerándome del pago de intereses, el capital adeudado son DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES ($250.000.000,oo) que se los pagare en cuotas anuales de CINCUENTA MILLONES ($50.000.000,oo) de pesos, establecidas a partir de la fecha que el señor Juez determine.

Con el señor JOSE WILSON BUSTOS RIVERA. Identificado con la Cedula de Ciudadanía Nr 3.078.763 de la Palma Cundinamarca, hemos celebrado un acuerdo de cancelación de lo adeudado, con un plazo de cinco años, contados a partir de la aceptación del acuerdo por parte de ese juzgado dentro de la

liquidación patrimonial, el monto de capital adeudado son DOSCIENTOS MILLONES ($200.000,oo) de pesos y quedarían

Pagados CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA PESOS ($145.540,OO) Mcte, con el predio rural y CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA PESOS ($54.460,oo) en 60 cuotas mensuales de ($907.667) PESOS Mcte.

Solicito del Señor Juez , me permita cancelar a los demás acreedores, con uno de los bienes que poseo y que se encuentran a disposición de ese Juzgado, como es un predio ubicado en el Municipio de San Luis Tolima, en la vereda cordialidad con nr de matrícula 36033880,Circulo registral 360 del GUAMO TOLIMA, y que se encuentra avaluado por la suma de QUININETOS SETENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS ($573.600.698,oo), y del cual anexo avaluó actualizado y coloco a disposición del señor Juez para cancelar mis acreencias a los siguientes acreedores y que hacen parte de la liquidación patrimonial, así:

1. OSCAR LEON ARCILA BURITICA, CC. NR 19.384.518 de Bogotá, CIENTO CINCUENTA MILLONES ($150.000.000, oo), de pesos. Con garantía de pagare e hipoteca.
2. JAIRO ARMANDO NAVAS GARCIA, CEDULA DE CIUDADANIA NR 19.079.319 DE Bogotá, TREINTA MILLONES ($30.000.000, oo) de pesos con garantía de hipoteca.
3. ANA MIRYAN CARVAJAL, CEDULA DE Ciudadanía nr 41.356.976 de Bogotá, por DIEZ MILLONES ($10.000.000,oo) .
4. GLADIS BARRERA. CEDULA DE CIUDADANIA NR 41.622.393 DE Bogotá, DIEZ MILLONES ($10.000.000,oo) de pesos .
5. BANCO AGRARIO, SUCURSAL ESPINAL, CUARENTA MILLONES ($40.000.000,oo) garantía hipoteca.
6. BANCO BBVA, TREINTA Y DOS MILLONES ($32.000.000,oo) de pesos
7. BANCO PICHINCHA, LA SUMA DE CUARENTA Y CUATRO MILLONES ($44.000.000,oo)
8. BANCO SUDAMERIS, LA SUMA DE SESENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS ($67.760.471,OO)
9. BANCO DE BOGOTA, LA SUMA DE VEINTINUEVE MILLONES ($29.000.000,oo) de pesos

10. BANCO COLPATRIA, LA SUMA DE DOCE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS ($12.800.000,oo) M7CTE.
11. BANCO FALABELLA, LA SUMA DE DOS MILLOONES QUINIENTOS MIL PESOS ($2.500.000,oo) Mcte.

El balance quedaría de la siguiente manera :

Lo acordado dentro del capital adeudado suma $450.000.000,oo Mcte,

El pago a los demás acreedores la suma de $428.063.000,oo Mcte.

Del señor Juez,

Atentamente,

RAMON NONATO ZAPATA GAONA
CC. NR 12.714.820 DE VALLEDUPAR
TEL NR 3164652435
CORREO : ramon62zapataarrobahotmail.com

ANEXO. Avaluó del predio en dación de pago
Copia del acuerdo de pago celebrado con Hernando Parodi y José Wilson Bustos

1183

CONVENIO DE PAGO ENTRE PARTICULARES

ENTRE LOS SUSCRITOS A saber, RAMON NONATO ZAPATA GAONA, Identificado con la Cedula de Ciudadanía Nr12.714, quien para efecto de este acuerdo entre las partes se denominará (DEUDOR) y HERNANDO PONCE PARODI, Identificado con el Nr 12.552.478 de Santa Marta, que para efectos del siguiente convenio se denominará el (ACREEDOR), hemos celebrado lo siguiente.

Clausula Primera. - El deudor se obliga para con el acreedor, a pagar en el término de (5), cinco años equivalente a (60), sesenta meses, descontados a partir de la fecha en que el señor juez de conocimiento del proceso en liquidación patrimonial determine y apruebe el siguiente acuerdo.

Clausula Segunda. – Que, entre el deudor y el acreedor hemos acordado que, la deuda contraída de ($250.000.000) doscientos cincuenta millones de pesos que, se adelanta mediante proceso civil en el JUZGADO XI ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C, con base en lo expuesto dentro del texto, se procederá al pago en efectivo por año en cuotas de ($ 50.000.000) cincuenta millones pesos M/te, más intereses causados del (2.5 %), por ciento desde el inicio del incumplimiento y los que se ocasionen desde la firma de este documento hasta la terminación de la totalidad del pago del valor de la deuda contraída.

Clausula Tercera. - Que la sumatoria de intereses causados, se pagaran en las mismas formas que establecieron las cuotas del capital por año hasta la terminación total del compromiso acordadoentre las partes,

Clausula Cuarta. -Hemos pactado que, el incumplimiento deeste acuerdo, queda sujeto a las sanciones contemplada en el artículo 560, ley 564 de 2012, C.G.P y demás normas que la ley determine para la recuperación efectiva del capital con los intereses causados por el incumplimiento del acuerdo

1184

Clausula Quinta. - Lo acordado en el presente documento se encuentran sujeto a la condición normativa establecidas en losartículos 553, 569, ley 1564 de 2012 C.G.P.

El presente acuerdo se firma a los 24 días del mes de octubre de 2022, en (3), tres ejemplares originales como respaldo a los interesados al compromisoestablecidos y el siguiente documento original para presentación al Juzgado XI Civil Municipal de Bogotá.

Deudor:

RAMON NONATO ZAPATA GAONA
CC. NR 12.714.820 DE
ValleduparTel 3164652435

Acreedor:

HERNANDO PONCE PARODI
CC. NR 12.552.478 de Santa
MartaTel 3156857615

CONVENIO DE PAGO ENTRE PARTICULARES

ENTRE LOS SUSCRITOS A SABER, RAMON NONATO ZAPATA GAONA, Identificado con la Cedula de Ciudadanía Nr . 12.714.820 quine para efectos del siguiente acuerdo se denominará el deudor y JOSE WILSON BUSTOS RIVERA, Identificado con el Nr de Cedula Nr 3.078.763 de la Palma Cundinamarca, y que para efectos del siguiente acuerdo se denominara el Acreedor, hemos celebrado el siguiente acuerdo:

PRIMERO. – el deudor se obliga para con el acreedor, a pagar en el término de 5 años contados a partir de la fecha en que el juez de conocimiento del proceso de liquidación patrimonial determine y apruebe el siguiente acuerdo.

SEGUNDO. que entre el deudor y el acreedor hemos acordado que la deuda contraída de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS ($200.000.000,OO) Y que se encuentra inmersa en el proceso llevado a cabo en el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, se le pagaran, con el predio rural la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA PESOS Y en efectivo LA SUMA DE CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA PESOS ($54.460,OO) pagaderas en sesenta cuotas mensuales , en efectivo de NOVECIENTOS SIETE MIL PESOS ($907.000,oo) Mcte. Mas los intereses causados a partir del pago de las cuotas, con un interés del 2.3 % efectivo mensual.

TERCERA .- que el incumplimiento de lo pactado en este acuerdo, queda sujeto a las sanciones que el acreedor dentro de la ley determine .

Lo acordado anteriormente se encuentra normado por el Código General del Proceso Artículos 553 y 569 Ley 1564 del 2012.

SE firma en la ciudad de Bogotá, a los 24 días del mes de octubre del 2022

RAMON NOMATO ZAATA GAONA
CC. NR 12.714.820 DE Valledupar
Tel 3164652435

JOSE WILSON BUSTOS RIVERA
CC. NR 3.078.763 DE LA Palma Cun/ma
Cel . 3115064120

República De Colombia
Rama Jurisdiccional Del Poder Público
Juzgado 11 Civil Municipal
De Bogotá

ENTRADA AL DESPACHO

17 NOV. 2022

Al [illegible]

Llega acuerdo de pago

Observaciones

El(la) Secretario(a)

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Exp. 110014-003-010-2019-00860-00

En atención a lo dispuesto por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D.C., y en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 140 de Código General del Proceso, se avoca conocimiento del presente trámite verbal promovido por JHON ALEXANDER RAMOS PRECIADO en contra de JAVER LORENZO PANIZZO ROJAS, JULIAN SILVA GUVARA y THE RIDER SPOT S.A.S.

En ese sentido, en aras de garantizar el debido proceso y derechos de defensa y contradicción de las partes, previo a continuar con el trámite procesal correspondiente, por Secretaría, comuníquese a los extremos procesales esta determinación por el medio más expedito.

Cumplido lo anterior, retornen las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

AURELIO MAVESOY SOTO
JUEZ.-

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Secretaria
Bogotá, D.C. 24 de noviembre 2022
Por anotación en estado No. **158** de esta fecha fue notificado el auto anterior a la hora de las 8:00 a.m.

_____
EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS
Secretario

CB

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 011 2019-01342 00

Teniendo en cuenta el memorial que antecede en el que la parte actora solicita la terminación del trámite, en consideración a que el deudor efectuó un pago que ocasionó la prorroga en el plazo, se

RESUELVE

PRIMERO: DAR por terminada la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo objeto de garantía mobiliaria promovido por FINANZAUTO S.A. en contra de VIVIANA MOLINA RODRIGUEZ.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por Secretaría, ofíciese a la Policía Nacional- Sijín Grupo Automotores. De existir embargo de remanente, póngase a disposición de la autoridad correspondiente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente al tenor a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

AURELIO MAVESOY SOTO

JUEZ.-

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Secretaria

Bogotá, D.C. 24 de noviembre 2022

Por anotación en estado No. **158** de esta fecha fue notificado el auto anterior a la hora de las 8:00 a.m.

EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS
Secretario

CB

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Exp. 110014-003-011-2020-00644-00

Teniendo en cuenta el acuerdo de transacción que precede, suscrito por las partes y coadyuvadas por sus respectivos apoderados judiciales, y reunidos los requisitos del art. 312 del C.G.P., el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO. Aceptar la transacción celebrada interpartes dentro de presente trámite.

SEGUNDO. Decretar la terminación del presente proceso Verbal de menor cuantía .

TERCERO. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. **Si existiere embargo de remanentes remítase a su destinatario**. Ofíciese

CUARTO. Ordenar a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos aportados en el líbelo demandatorio, conforme el Art. 116 del C.G.P.

QUINTO. Sin condena en costas

SEXTO. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

AURELIO MAVESOY SOTO

JUEZ.-

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Secretaria

Bogotá, D.C. 24 de noviembre 2022

Por anotación en estado No. **158** de esta fecha fue notificado el auto anterior a la hora de las 8:00 a.m.

EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS
Secretario

CB

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Exp. 110014-003-011-2020-00698-00

De conformidad con los memoriales que preceden, el Juzgado, Dispone:

PRIMERO: Requerir a la abogada **CARMENZA RINCON VALENCIA,** para que dé cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado mediante auto de fecha 30 de junio de 2022, esto es, acreditando en legal forma la calidad de heredero de la señora Leyla Dolores Merlo (QEPD), por parte del señor VICTOR HUGO RUBIO MERLO. Lo anterior, por cuanto si bien solicita, sea reconocido como heredero de la causante no aporta la prueba que lo acredita como hijo de la mentada señora.

SEGUNDO: Por secretaría, remítase a la Dra**. CARMENZA RINCON VALENCIA,** el link del expediente virtual correspondiente al presente trámite sucesoral con el fin de que lo pueda revisar.

TERCERO: De otro lado, el escrito junto con sus anexos allegado por la señora **BRYCEIDA MATEUS CUBIDES,** solicitando ser reconocida como acreedora de la causante, obre en autos y téngase en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Art. 491 Numeral 2 del Código General del Proceso, el cual se señala que: *"2. Los acreedores podrán hacer valer sus créditos dentro del proceso hasta que termine la diligencia de inventario, durante la cual se resolverá sobre su inclusión en él".*

CUARTO: Por último, se niega por improcedente la anterior cesión de derechos litigiosos allegada por el señor RICARDO BALLESTEROS PARRA, esto por cuanto nos encontramos ante un proceso de liquidación (sucesión) y el acreedor inicio el presente tramite sucesoral con base en un adeuda contenida en un título valor (pagaré) del cual es el beneficiario y la causante deudora. De tratarse de cesión del derecho crédito que legitima al demandante con efectos de sucesión procesal deberá procederse de conformidad. (ArtS. 68 y 488 del CGP, y 1313 del Código Civil).

NOTIFÍQUESE,

AURELIO MAVESOY SOTO
JUEZ.-

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Secretaria
Bogotá, D.C. 24 de noviembre de 2022
Por anotación en estado No. **158** de esta fecha fue notificado el auto anterior a la hora de las 8:00 a.m.

EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS
Secretario

CB

OFICIO 2112 N° RAD O PROCESO 20200038700 STICKER 91111100749756 LF

areaoperativaembargos <areaoperativaembargos@bancoagrario.gov.co>

Mar 1/06/2021 10:44 AM

Para: Juzgado 11 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (133 KB)

91111100749756.pdf;

Buen día

En respuesta al oficio en asunto, de manera atenta informamos que, ante la imposibilidad de poder enviar el físico debido a los protocolos por la crisis sanitaria, estamos remitiendo copia de la comunicación de respuesta por vía correo electrónico en virtud del Decreto 806 de junio 4 de 2020, confirmando que la misma se estará enviando físicamente tan pronto los despachos habiliten el recibo de correspondencia.

Recordamos que este correo es utilizado exclusivamente para el ENVIO de la información. Por favor no responderlo.

Las comunicaciones de embargos, desembargos congelamiento y descongelamiento pueden ser remitidas desde un correo institucional a la dirección notificaciones judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Cordialmente,

Área Operativa de Clientes y Embargos
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

BRICEYDA MATEUS CUBIDES.
CARRERA 13 No 13-17 OFICINA 512 .
Email. brimacu@hotmail.com - CEL. 310-2510753 BOGOTA

SEÑOR
JUEZ 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA. D.C
CARRERA 10 No 14-33 PISO 6
Email . cmpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S D.

REF: SUCESION INTESTADA. No 11001400301120200069800
DE BRICEYDA MATEUS CUBIDES
VS. HEREDEROS INDETERMINADOS DE LEYLA DOLORES MERLO ARGUELLO (q.e.p.d) Y HAROL HUMBERTO COLMENARES MEDINA

BRICEYDA MATEUS CUBIDES, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, carrera l3 No l3-l7 oficina 5l2, teléfono 310 2510753 identificada con la cédula de ciudadanía No 28.306.727, expedida en Puente Nacional, actuando en mi calidad de ACREEDORA, DE LA SEÑORA *LEYLA DOLORES MERLO ARGUELLO, (q.e.p.d),* por medio del presente escrito, respetuosamente me dirijo a usted, para solicitarle se sirva reconocerme COMO ACREEDORA de la causante señora *LEYLA DOLORES MERLO ARGUELLO, (q.e.p.d) dentro del proceso de la referencia, ya que como arrendataria se me adeuda varios cánones de arrendamiento, de acuerdo a cuenta de cobro y contrato de arrendamiento sobre el inmueble BODEGA ubicada en la calle* 67 No 90-71 (ENTRADA PRINCIPAL) y/o calle 66 No 90-66 (entrada posterior) en Bogotá. EL CUAL ME PERMITO ANEXAR.

ATENTAMENTE

BRICEYDA MATEUS CUBIDES
C.C. 28.306.727 PUENTE NACIONAL
Email. brimacu@hotmail.com - CEL. 310-2510753 BOGOTA

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO COMERCIAL DE INMUEBLE-BODEGA- UBICADO EN LA CALLE 67 No 90-71 - (ENTRADA PRINCIPAL) Y CALLE 66 No 90 – 66 (ENTRADA POSTERIOR) EN BOGOTA

*Los suscritos LEILA DOLORES MERLO ARGUELLO, HAROL HUMBERTO COLMENARES MEDINA, mayores de edad, domiciliados y residentes en esta ciudad, identificados civilmente como aparece al pie de nuestras firmas, quienes para efectos de este contrato nos denominamos LOS AR**RENDATARIOS**, HERNAN RODRIGUEZ SABOGAL Y ROCIO MEDINA ALEMAN, También mayores de edad, domiciliados y residentes en esta ciudad, quienes nos denominamos en este contrato LOS COARRENDATARIOS, mancomunados y solidarios hacemos constar que tomamos en arrendamiento, a la Dra BRICEYDA MATEUS CUBIDES, también mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No 28.306.727 expedida en Puente Nacional y/o BERNARDO RODRIGUEZ GARZON, también mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma quienes nos denominamos en este contrato* ***LOS ARRENDADORES****, un* ***INMUEBLE-BODEGA DE 210.00 M2- UBICADO EN LA CALLE 67 No 90-71 - (ENTRADA PRINCIPAL) Y CALLE 66 No 90 – 66 (ENTRADA POSTERIOR) EN BOGOTA,*** *cuyos linderos son los siguientes: POR EL NORTE: En extensión de ocho metros con diez centímetros (8.10 Mts), con la calle sesenta y siete (Cl 67) que es su frente principal y entrada POR EL SUR . En extensión de ocho metros con diez centímetros (8.10 Mts), con la calle sesenta y seis (Cl 66) que es su frente posterior . POR EL ORIENTE, en extensión de veintiséis metros (26.00 Mts) con el inmueble construido sobre el lote número treinta y uno (31). distinguido en la nomenclatura urbana de Bogotá, con el número noventa sesenta y tres (90-63) de la calle sesenta y siete (Cl 67) y noventa cincuenta y ocho (90-58) de la calle sesenta y seis (Cl 66) .Por el OCCIDENTE: en extensión de veintiséis metros (26.00 Mts) con el inmueble construido de tres pisos por la calle sesenta y seis (Cl 66) y con inmueble de dos pisos por la calle sesenta y siete (Cl 67).*

El presente contrato de arrendamiento se rige por las siguientes cláusulas:

PRIMERA*: El término de duración es de UN (1) AÑO contado a partir del* día quince (15) de Octubre del año DOS MIL DIECISEIS (2.016), *término que puede prorrogarse por el acuerdo de las partes, siempre y cuando el arrendatario, cumplan con las cláusulas de este contrato.*

SEGUNDA*: El valor del canon* de arrendamiento, es de TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS ($ 3.800.*000.*°°) *Moneda corriente, por cada mes, los que serán pagados por anticipado y dentro de los cinco (5) primeros días de cada período mensual; y de no hacerse así, quedará resuelto este contrato a voluntad de la ARRENDADORA, sin necesidad de recurrir a requerimiento alguno.*

TERCERA*: Los arrendatarios cancelarán el valor del canon de arrendamiento a los arrendadores en la carrera 13 No 13-17 Oficina 512, en*

Bogotá, o en el mismo inmueble, quienes de inmediato expedirá al arrendatario el recibo de pago de la mensualidad respectiva.

***QUINTA**: Los servicios públicos correspondientes al inmueble objeto de arrendamiento como luz Trifásica de 24 Kilovatios. Agua, alcantarillado y recolección de basuras, serán cancelados en su totalidad por los Arrendatarios, y dentro de los términos concedidos por éstas . En caso contrario, será causal para dar por terminado el contrato de arrendamiento. Así mismo el arrendatario se compromete a prestar las garantías o fianzas, con el fin de garantizar a cada empresa prestadora de servicios públicos, el pago de las facturas correspondientes, tal como lo establece el Art., 15 de la ley 820 del año 2.003, numerales 1 a 6, parágrafos 1,2 y 3. (Dejando un depósito de $3.800.000, lo cual constara por escrito)*

***SEXTA**: El incumplimiento de alguna (s) de la (s) cláusula (s) del presente contrato, por parte de los arrendatarios, dará facultad a los arrendadores para cobrar a titulo de cláusula penal una suma equivalente a tres (3) cánones de arrendamiento vigentes al momento de incumplimiento del presente documento sin necesidad de requerimientos judiciales o privados, la cual puede hacerse efectiva por la vía judicial, mediante el cobro ejecutivo .*

***PARAGRAFO**: Los Arrendatarios, renuncian desde ya a ser requeridos privada ó judicialmente para el pago y constitución en mora de la cláusula penal y/o cánones de arrendamiento (Art 424 del C.P.C. y 2035 C.C.)*

***SEPTIMA**: El valor del canon de arrendamiento, será incrementado cada año, al vencimiento del contrato en el porcentaje establecido por el Gobierno Nacional, o el acuerdo establecido entre las partes, el cual no podrá ser inferior al 10% sobre el valor del canon de arrendamiento vigente.*

***OCTAVA**: Si cualquiera de las partes desea dar por terminado el presente contrato en forma unilateral, la parte que desista debe indemnizar a la otra con una suma equivalente a seis (6) meses de arrendamiento vigentes, Así, mismo, si alguna de las partes no desea prorrogar el contrato de arrendamiento a su vencimiento; la parte interesada en no prorrogarlo, avisará a la otra con una antelación de ciento ochenta (180) días al vencimiento del contrato mediante comunicación escrita (marconigrama o certificado)*

*.**NOVENA**: Los arrendatarios, deben entregar el inmueble objeto de arrendamiento al vencimiento del contrato, ó de sus prórrogas, en el mismo estado en que lo recibieron.*

***DECIMA**: El inmueble objeto de arrendamiento* es destinado para TALLER DE MECANICA DE AUTOMOTORES MARCA TOYOTA. ***DECIMA PRIMERA**: Los arrendatarios no podrán subarrendar el inmueble ni cederlo a terceras personas en cualquier calidad, sin que medie autorización por escrito de parte de los arrendadores. En caso contrario será causal para dar por terminado el contrato de arrendamiento.*

***DECIMA SEGUNDA**. El arrendatario queda facultado para efectuar reparaciones locativas y aquellas que resultaren por su uso , (como taponamiento de cañerías daños en instalaciones eléctricas , tomas interruptores, etc.) .Así mismo el arrendatario no podrá efectuar mejoras suntuarias o aquellas que modifiquen el inmueble pues en caso contrario*

quedarán de propiedad del dueño del inmueble y los arrendatarios no podrán exigir reembolso o indemnización alguna .

***DECIMA TERCERA** .Los Arrendatarios renuncian expresamente desde ya y a través del presente contrato a los requerimientos de que trata los Artículos No 2007 y 2035 del Código Civil así como a los ordenados por el Artículo 424 del Código de Procedimiento Civil .y Código de Comercio.*

***DECIMA CUARTA**. Los arrendatarios al hacer entrega real y material del inmueble a los arrendadores deben hallarse a paz y salvo por concepto de los servicios públicos, hasta el día de entrega del inmueble, Para lo cual los arrendatarios dejan un deposito para este fin equivalente a la suma de $3.800.000.oo Moneda corriente*

***DECIMA QUINTA** .El arrendatario declara recibir el inmueble con instalaciones en buen estado y con todos sus servicios en buen funcionamiento, SIN ALTERACIONES EN NINGUNO DE LOS CONTADORES (AGUA; LUZ)*

***DECIMA SEXTA** El presente contrato de arrendamiento hace mérito ejecutivo.*

***DECIMA SEPTIMA**: El inmueble objeto de arrendamiento consta* de: UN Salón Bodega-(160 M2 aprox) Mes aniñé con un baño- en primer piso un cuarto y un baño.

***DECIMA OCTAVA** Los arrendatarios deben mantener las máximas medidas de seguridad en el inmueble como : en cerraduras, ventanas, portones, llaves de agua , instalaciones de luz, etc.*

***DECIMA NOVENA** El presente contrato de arrendamiento no será devuelto al arrendatario con la correspondiente nota de ANULADO sino cuando se demuestre que se hallan a paz y salvo por todo concepto con el inmueble (canon de arrendamiento, servicios e inventario)*

VIGESIMA: El arrendatario no podrá poseer animales cuadrúpedos dentro del inmueble que causen daño al mismo en paredes, pisos puertas etc..

VIGESIMA PRIMERA: La deuda o mora en el pago del canon de arrendamiento o de los servicios públicos relativos con el inmueble, será causal para dar por terminado el contrato de arrendamiento, y hacerse exigible dichos pagos mediante el cobro judicial.

VIGESIMA SEGUNDA: Cualquier aclaración, corrección o adición que se pretenda hacer al presente contrato, será de común acuerdo entre las partes, previa constancia en el mismo o en hoja anexa, firmado por los mismos.

VIGESIMA TERCERA: El inmueble objeto de arrendamiento es entregado sin líneas telefónicas

VIGESIMA CUARTA Los arrendatarios no podrán poseer dentro del inmueble sustancias explosivas, tóxicas, ó de acuerdo a la Ley 30 -86.

VIGESIMA QUINTA: Los Arrendatarios deben devolver el inmueble en las mismas condiciones en que lo recibieron, pintado y sin daños en paredes, piso techo . Así mismo deben entregar a paz y salvo el inmueble respecto de los servicios públicos inherentes al mismo.

VIGESIMA SEXTA. EL inmueble objeto de arrendamiento DEBE SER MANTENIDO, EN PERFECTO ASEO, EN SU PARTE INTERIOR COMO EXTERIOR, A FIN DE NO CAUSAR MOLESTIAS A LA VECINDAD.

VIGESIMA SEPTIMA. En caso de que el propietario del inmueble desee venderlo, éste avisará a los arrendatarios con un término de seis meses, a fin de ser entregado a los arrendadores ó a su propietario, sin necesidad de indemnizaciones de alguna especie

VIGESIMA OCTAVA. Si la parte arrendataria abandonare el inmueble, por más de dos meses, desconociéndose cualquier causa, ó su paradero, ésta desde ya autoriza al arrendador, para abrir el inmueble y tomar posesión del mismo.

VIGESIMA NOVENA: Los arrendatarios, deben poseer los permisos, licencias, exigidos por la alcaldía, Cámara de comercio, Sanidad, Bomberos, y demás autoridades, para el funcionamiento de esta clase de negocios. Así mismo responderán por el pago de impuestos, multas o contribuciones exigidos, por la autoridad competente.

TRIGESIMA:

Para constancia se firma en Bogotá D.C. a los 6 días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL DIECISEIS (2.016), EN DOS EJEMPLARES EN **ORIGINAL.**

NOTA: Copia De este contrato se hace entrega a cada uno de los arrendatarios, con sus firmas plasmadas en original en el momento de imponer la firma. Así mismo se deja constancia del domicilio del los arrendatarios a saber:

A R R E N D A T A R I O S

LEILA DOLORES MERLO ARGUELLO
C.C
DIR
TEL
Email

HAROL HUMBERTO COLMENARES MEDINA
C.C 80.743.597 Bta
DIR
TEL
email

C O A R R E N D A T A R I O S

HERNAN RODRIGUEZ SABOGAL
C.C
Dir
email
Tel

ROCIO MEDINA ALEMAN
C.C
Dir
email
tel.

REPUBLICA DE COLOMBIA
EDUARDO PACHECO JUVINAO
NOTARIO 67
DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

ARRENDADORES

BRICEYDA MATEUS CUBIDES
C.C 28.306.727 PUENTE NAL
Email.

BERNARDO RODRIGUEZ GARZON
C.C.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

26102

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el seis (06) de octubre de dos mil dieciséis (2016), en la Notaría Sesenta y Siete (67) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

LEILA DOLORES MERLO ARGUELLO, quien exhibió la cédula de ciudadanía / NUIP #0030209595 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

-------- Firma autógrafa --------

8c78b1ptk7qq

HAROL HUMBERTO COLMENARES MEDINA, quien exhibió la cédula de ciudadanía / NUIP #0080743599 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

-------- Firma autógrafa --------

a53ytepvi4o

Conforme al Artículo 18 del Decreto Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados a través de autenticación biométrica, mediante cotejo de su huella dactilar contra la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
EDUARDO PACHECO JUVINAO
NOTARIO 67
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Notaría Sesenta y Siete de Bogotá D.C.

EDUARDO LUIS PACHECO JUVINAO
Notario sesenta y siete (67) del Círculo de Bogotá D.C.

CUENTA DE COBRO

SEÑORES
HAROLHUMBERTO COLMENARES MEDINA Y LEYLA DOLORES MERLO ARGUELLO.

DEBE A

BRICEYDA MATEUS CUBIDES y o BERNARDO RODRIGUEZ GARZON

LAS SIGUIENTES SUMAS DE DINERO POR CONCEPTO DE NO PAGO CANON ARRENDAMIENTO DE LA BODEGA UBICADA EN LA CALLE 67 No 90-71 y CALLE 66 90 -66 EN BOGOTA A SABER

ARRENDAMIENTO MES15 DE SEPTIEMBRE 2019 ....$3.800.000
ARRENDAMIENO MES 15 DE OCTUBRE 2019 ....$4.000.000
ARRENDAMIENTO MES15 DE NOVIEMBRE 2019 ....$4 000.000
ARRENDAMIENTO MES 15 DE DICIEMBRE 2019 ....$4.000.000

ARRENDAMIENTO MES 15 DE ENERO 2020 .....$4.000.000
ARRENDAMIENTO MES15 DE FEBRERO 2020 .....$4.000.000
ARRENDAMIENTO MES 15DE MARZO 2020 .....$4.000.000
ARRENDAMIENTO MES 15 DE ABRIL 2020 ....$4.000.000
ARRENDAMIENTO MES 15 DE MAYO 2020 .....$4.000.000
ARRENDAMIENTO MES 15 DE JUNIO 2020 ....$4.000.000

TOTAL A DEBER A LA FECHA.....$39.800.000

SON TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE

ATENTAMENTE.

BRICEYDA MATEUS CUBIDES
T.P.31.037 C.S.J
C.C.28.306.727 PUENTE NAL

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Exp. **110014-003-011-2021-00164-00**

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, donde señala que por error involuntario no anexo al expediente el memorial allegado por el apoderado judicial del demandado CARLOS MARTIN AVELLANEDA VEGA, a través del cual contesta la demanda y propone medios exceptivos, por lo que no era viable procesalmente dictar auto de seguir adelante con la ejecución, como erradamente quedó plasmado en el auto datado el 09 de noviembre de 2022. En este orden de ideas y, en atención que los autos ilegales no atan ni al Juez, ni a las partes, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin valor ni efecto el auto datado el 09 de noviembre de 2022, mediante el cual se dispuso, seguir adelante con la EJECUCIÓN en contra del demandado CARLOS MARTIN AVELLANEDA VEGA, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 26 de abril de 2022 corregido mediante auto de fecha 01 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Téngase en cuenta que el demandado CARLOS MARTIN AVELLANEDA VEGA, dentro del término de ley contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, a través de apoderado judicial.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial del demandado CARLOS MARTIN AVELLANEDA VEGA, al Dr. JUAN CARLOS ALMARIO CHAPARRO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: De las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, córrase traslado a la parte actora por el término de diez (10) días. (Núm. 1 Art. 443 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

AURELIO MAVESOY SOTO
JUEZ.-

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Secretaria
Bogotá, D.C. 24 de noviembre 2022
Por anotación en estado No. **158** de esta fecha fue notificado el auto anterior a la hora de las 8:00 a.m.

EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS
Secretario

CB

EXCEPCIONES PROCESO RADICADO 2022-00164

°Juan Carlos Almario <juancalmario@hotmail.com>

Vie 23/09/2022 4:48 PM

Para: Juzgado 11 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: carlos avellaneda vega <carlosave555@hotmail.com>

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: SCOTIA BANK COLPATRIA S.A.
Demandado: CARLOS MARTIN AVELLANEDA V.
Radicado 2022-164 EJECUTIVO
Asunto: Contestación de demanda y formulación de excepciones de mérito. (ausencia carta instrucciones y prescripción).

Cordial saludo señor Juez 11 Civil Municipal de Bogotá.

Adjunto al presente remito (i) contestación de la demanda en el radicado de la referencia.

Debo acotar que si bien con las nuevas disposiciones legales se debe copiar a la parte demandante dicha contestación, lo cierto es que consultado el poder de la contraparte, el correo aparece manuscrito pero ilegible, razón por la cual resulta imposible ello.

Así mismo adjunto (ii) poder que fuera remitido desde el mail de mi cliente al Juzgado el 9 de septiembre pasado, como se puede apreciar en pantallazo (iii) de dicha remisión.

Atentamente,

Juan Carlos Almario Chaparro
CC. 79.154.749 - TP. 71261

Señor
JUEZ 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
cmpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: SCOTIA BANK COLPATRIA S.A.
Demandado: CARLOS MARTIN AVELLANEDA VEGA
Radicado 2022-164 EJECUTIVO
Asunto: Contestación de demanda y formulación de excepciones de mérito. (ausencia carta instrucciones y prescripción).

JUAN CARLOS ALMARIO CHAPARRO, mayor y vecino de esta jurisdicción, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma y actuando como Apoderado de **CARLOS MARTIN AVELLANEDA VEGA**, en el proceso de la referencia, me permito por medio de éste, responder la Demanda instaurada en su contra, y a la vez propongo EXCEPCIONES DE MÉRITO en los siguientes términos.

A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto que mi cliente **CARLOS MARTIN AVELLANEDA VEGA**, firmó a favor de **SCOTIA BANK COLPATRIA S.A**. el pagaré único referido y por el valor anotado.

SEGUNDO: No es cierto que las circunstancias del asunto que se discute se funden en una obligación clara, expresa y actualmente exigible por las siguientes razones:

Porque refiere el artículo 1625 No. 10 del C. Civil, que la prescripción es una forma de extinguirse las obligaciones. Ahora establece el art. 2535 del C. Civil que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo y que ese tiempo se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible. La prescripción como excepción de carácter real está consagrada en el art. 784 No. 10 del Código de Comercio y el plazo fijado para que ella opere lo refiere el art. 789 del mismo Código al indicar *"la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento".*

En el caso que nos ocupa, mi cliente hizo el último pago hace aproximadamente seis años y de esa fecha a los días que ahora transcurren, ha pasado lapso superior a los tres años reglados por el legislador, luego ha operado el tiempo necesario para que prescriba el derecho del acreedor.

TERCERO: No es cierto. Frente a este hecho no es posible disponer de la exigibilidad toda vez que el documento firmado por los convenidos no adjunta carta de instrucciones y por lo tanto el documento título valor no puede ser ejecutado ni exigido al demandado de conformidad con el artículo 622 del código de comercio.

En los documentos aportados a la demanda únicamente se logra evidenciar un único documento como soporte de la acreencia identificada como pagare N° 028237373-03 y no la carta de instrucciones.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones del demandante toda vez que en el proceso de la referencia son aplicables las siguientes EXCEPCIONES DE MÉRITO, las que solicito al Despacho se sirva declarar probadas.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

PRIMERA: EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN FRENTE A LA OBLIGACIÓN. Toda vez que como lo expliqué en hecho TERCERO de esta contestación, la obligación prescribió por cuanto operó el lapso de tiempo que la Ley exige, sin que se hubiera ejercido a plenitud la acción indicada.

SEGUNDA: CARENCIA DE MÉRITO EJECUTIVO DEL TÍTULO VALOR. El capital adeudado carece de legitimación para la exigibilidad toda vez que el pagare identificado como N° 028237373-03**,** no adjunta carta de instrucción.

El código de comercio considera la posibilidad de que un título valor tan sólo contenga la firma del creador del título, pudiendo el tenedor del título llenar todos los demás datos o valores.

Señala el inciso segundo del artículo 622 del código de comercio: «Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.»

El título valor en blanco faculta al tenedor del título para que lo diligencie, por lo tanto, en teoría éste podría colocar lo que se le antojara, lo cual por supuesto iría en contra de los intereses del creador del título o acreedor. Por tal razón, la norma exige que debe existir una carta de instrucciones para que los espacios en blanco se diligencien de acuerdo a las instrucciones allí contenidas.

La norma es clara en que el diligenciamiento de un título valor en blanco debe hacerse de acuerdo con la carta de instrucciones, así que, si no se cumple con ese requisito no es un título valor jurídicamente valido y en el caso en concreto de mi poderdante el pagare identificado como N° 028237373-03 no tiene adjunta la carta de instrucciones.

Entonces, si no se existe una carta de instrucciones, el título valor carece de mérito ejecutivo, debería por tanto decretarse la falta de exigibilidad del título frente a mi poderdante.

PETICIONES

PRIMERA: Declarar probadas las excepciones de mérito de:

a. Excepción de prescripción.
b. Carencia de mérito ejecutivo del título valor.

SEGUNDA: Que se dé por terminado el presente proceso.

PRUEBAS

Solicito al Despacho tener en cuenta las siguientes:

- La demanda con todos sus anexos.

Documentales de oficio:

- Sírvase aportar relación de pagos efectuados por el señor **CARLOS MARTIN AVELLANEDA VEGA,** con ocasión a los créditos respaldados mediante títulos

valores identificados de la siguiente manera: **i)329599019** con vencimiento el 1º de diciembre de 2020**, ii) 5434481001205324** con vencimiento el 1º de diciembre de 2020, **iii)4593560000947786** con vencimiento así mismo el 1º de diciembre del año 2020.

PROCESO Y COMPETENCIA

Se le sigue dando el mismo trámite y sigue siendo suya la competencia.

NOTIFICACIONES

DEMANDANTE: Se conserva como en la demanda inicial.

DEMANDADO: Calle 116 N°11-09, Apto 201, barrio Santa Bárbara de Bogotá

E-mail: carlosave555@hotmail.com

APODERADO DEMANDADO: Calle 146 N°7B-61 Apto. 104, barrio Cedritos, Bogotá

E.mail: juancalmario@hotmail.com

Del señor Juez,

JUAN CARLOS ALMARIO CHAPARRO
CC. 79.154.749 de Bogotá
TP. 71261
juancalmario@hotmail.com

Señor
JUEZ 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
cmpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: Proceso: EJECUTIVO
Demandante: SCOTIA BANK COLPATRIA S.A.
Demandado: CARLOS MARTIN AVELLANEDA VEGA
Radicado 2022-164 EJECUTIVO

ASUNTO: PODER

CARLOS MARTIN AVELLANEDA VEGA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 997.827 de Bogotá, obrando en mi propio nombre, por medio del presente escrito manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **JUAN CARLOS ALMARIO CHAPARRO**, mayor de edad, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.154.749 de Bogotá, con tarjeta profesional No. 71261 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente en el proceso referido, actualmente tramitado en mi contra ante su despacho.

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión y llevar a término el proceso.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Del Señor Juez,

Atentamente,

CARLOS MARTIN AVELLANEDA VEGA
CC. 997.827 de Bogotá

ACEPTO,

JUAN CARLOS ALMARIO CHAPARRO
CC. 79.154.749 - TP. 71261 C.S de la J
Juancalmario@hotmail.com

REMISION PODER-Radicado 2022-164 EJECUTIVO/Demandado: CARLOS MARTIN AVELLANEDA VEGA: *Juan Carlos Almario - Outlook - Go...

about:blank

Responder | Eliminar Denunciar ...

REMISION PODER-Radicado 2022-164 EJECUTIVO/Demandado: CARLOS MARTIN AVELLANEDA VEGA

CV carlos avellaneda vega <carlosave555@hotmail.com>
Para: cmpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
CC: Usted

Lun 12/09/2022 18:15

CamScanner 09-12-2022 17.57....
234 KB

Señores Juzgado 11 Civil Municipal de Bogotá.

El suscrito como demandado en el proceso de la referencia, se permite de manera comedida remitir en archivo adjunto poder que otorgo a profesional del Derecho que ha de defender mis intereses.

Solicito paralelamente me sea facilitada copia digitalizada del expediente suministrándoseme el pertinente link del proceso, con el fin de poder ejercer mi derecho a la defensa, toda vez que no llegaron las pruebas requeridas a efectos de la notificación.

Atentamente,

CARLOS MARTIN AVELLANEDA VEGA
CC. 997.827 de Bogotá

Responder | Responder a todos | Reenviar

abogado

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Exp. 110014-003-011-2021-00298-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandado GERARDO RODRIGUEZ CAGUA, en contra del auto datado el 01 de junio de 2021, mediante el cual se decretó el embargo de los dineros y propiedades del demandado junto con la retención del 50% de su mesada pensional.

ANTECEDENTES:

Aduce el apoderado judicial recurrente que al tenor de lo dispuesto en el art. 600 del CGP, se debe limitar y aclarar la medida cautelar, en atención a que se decretó el embargo del inmueble de propiedad del demandado, al igual que el 50% de la mesada pensional y que concomitante con ello el Banco Davivienda, retiene el remanente de los dineros que incluyen la prima de navidad, que no ha sido objeto de medida cautelar, dejándolo son dinero para disponer de su congrua subsistencia.

Expone que se presenta doble embargo, ya que la Caja de Retiro del Ejercito retiene y descuenta una cuota para la Cooperativa Crediprogreso por valor de $162.000.oo mcte, y el Banco Davivienda donde le consignan la pensión, le embarga y retiene el remanente, incluida la prima de navidad en atención a la orden del Despacho dejándolo sin dinero para la navidad y que igual forma se le embarga el inmueble, considerando esto una vía de hecho en detrimento de los derechos e intereses del demandado por parte del Juzgado.

Indica que el artículo 42 del CGP determina que es obligación del juez de prevenir, sancionar y denunciar los actos contrarios a la dignidad de la justicia, la probidad y la buena fe humana y que lo faculta para subsanar los vicios de procedimiento en procura del respeto de la dignidad humana.

Arguye igualmente que se ha decretado el embargo de bienes del otro demandado DIEGO ANDRÉS RODRIGUEZ PIMENTEL, lo que considera hace más cuestionable la determinación del Juzgado, al considerar que es contrario a derecho, al habérsele privado al demandado de recibir el 50% de su mesada pensional, de su prima, debido a que el Juzgado embargo igualmente la cuenta del Banco Davivienda. Que, si el Juzgado embargo el 50% de la mesada pensional, porqué se le embarga en otro porcentaje que la Caja de Retiros en la cuenta corriente del Banco Davivienda.

Continúa diciendo que su poderdante tiene un descuento por cuota alimentaria del 30% de su mesada, solicitando disponer lo pertinente para evitar dejar al demandado sin dinero para cubrir la navidad, pues al tener una cuenta corriente en el Banco Davivienda donde le depositan su mesada pensional, se hace expedito el embargo, reiterando que la Caja de Retiros de la Fuerzas Militares ya hizo el descuento para remitirlo al Banco Agrario a disposición del Despacho.

II. CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición, tiene por finalidad que el mismo juez o Tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende en su lugar, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio. Este recurso existe tan solo para los autos y en principio todos ellos son susceptibles de él; no obstante, se excluyen expresamente algunos casos. La reposición es un medio de impugnación autónomo y requiere siempre ser sustentado, que no es otra cosa que la motivación, el aducir las razones de la inconformidad con la resolución que se impugna, sustancialmente no se diferencia con el de súplica. Resuelta la reposición, no es viable contra ese mismo auto otro recurso de igual naturaleza.

La finalidad de la reposición es que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, es requisito esencial necesario para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente, que si el juez no tiene esa base del escrito, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

Para el caso en concreto, en tratándose de embargos dentro de procesos ejecutivos como el que no ocupa, señala el Art. 593 del CGP:

"Para efectuar embargos se procederá así: 1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez. Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468.

2. El de los derechos que por razón de mejoras o cosechas tenga una persona que ocupa un predio de propiedad de otra, se perfeccionará previniendo a aquella y al obligado al respectivo pago, que se entiendan con el secuestre para todo lo relacionado con las mejoras y sus productos o beneficios. Para el embargo de mejoras plantadas por una persona en terrenos baldíos, se notificará a esta para que se abstenga de enajenarlas o gravarlas.

3. El de bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos, excepto en los casos contemplados en los numerales siguientes.

4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho. Al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo. La notificación al deudor interrumpe el término para la prescripción del crédito, y si aquel no lo paga oportunamente, el juez designará secuestre quien podrá adelantar proceso judicial para tal efecto. Si fuere hallado el título del crédito, se entregará al secuestre; en caso contrario, se le expedirán las copias que solicite para que inicie el proceso. El embargo del crédito de percepción sucesiva

comprende los vencimientos posteriores a la fecha en que se decretó y los anteriores que no hubieren sido cancelados.

5. El de derechos o créditos que la persona contra quien se decrete el embargo persiga o tenga en otro proceso se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes, y se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial.

6. El de acciones en sociedades anónimas o en comandita por acciones, bonos, certificados nominativos de depósito, unidades de fondos mutuos, títulos similares, efectos públicos nominativos y en general títulos valores a la orden, se comunicará al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad o empresa emisora o al representante administrativo de la entidad pública o a la entidad administradora, según sea el caso, para que tome nota de él, de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de esta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno. El de acciones, títulos, bonos y efectos públicos, títulos valores y efectos negociables a la orden y al portador, se perfeccionará con la entrega del respectivo título al secuestre. Los embargos previstos en este numeral se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, con los cuales deberá constituirse certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse responsable de dichos valores. El secuestre podrá adelantar el cobro judicial, exigir rendición de cuentas y promover cualesquiera otras medidas autorizadas por la ley con dicho fin.

7. El del interés de un socio en sociedad colectiva y de gestores de la en comandita, o de cuotas en una de responsabilidad limitada, o en cualquier otro tipo de sociedad, se comunicará a la autoridad encargada de la matrícula y registro de sociedades, la que no podrá registrar ninguna transferencia o gravamen de dicho interés, ni reforma de la sociedad que implique la exclusión del mencionado socio o la disminución de sus derechos en ella. A este embargo se aplicará lo dispuesto en el inciso tercero del numeral anterior y se comunicará al representante de la sociedad en la forma establecida en el inciso primero del numeral 4, a efecto de que cumpla lo dispuesto en tal inciso.

8. Si el deudor o la persona contra quien se decreta el embargo fuere socio comanditario, se comunicará al socio o socios gestores o al liquidador, según fuere el caso. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio.

9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores. Si no se hicieren las consignaciones el juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario.

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

11. El de derechos proindiviso en bienes muebles se comunicará a los otros copartícipes, advirtiéndoles que en todo lo relacionado con aquellos deben entenderse con el secuestre.

PARÁGRAFO 1o. En todos los casos en que se utilicen mensajes de datos los emisores dejarán constancia de su envío y los destinatarios, sean oficinas públicas o particulares, tendrán el deber de revisarlos diariamente y tramitarlos de manera inmediata.

PARÁGRAFO 2o. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los caso previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

A su vez y en tratándose de medidas cautelares en procesos ejecutivos, la misma obra precisa:

"*ART. 599.**Embargo y secuestro.** Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, solo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante. El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

PAR. El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.

Y el art. 600 Ibídem, señala: "***Reducción de embargos. En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.***

Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado."

Ahora, y en relación con el embargo de pensiones y prestaciones sociales, si bien en principio, estas resultan inembargables; situación que se presenta en la medida en la que se ha entendido que la pensión de vejez constituye el único sustento económico de las personas que han podido acceder a ella, lo cierto es que la ley establece como excepción a esa regla la embargabilidad de hasta el 50 % de la mesada pensional por orden judicial, cuando su fin sea satisfacer un crédito a favor de una cooperativa, como en el caso que nos ocupa, o una pensión alimenticia. Así lo señala el Artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo: *"Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía.* ***Exceptúense de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas*** *y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva."*

Para el caso en concreto, y luego de revisada la actuación no observa el Despacho irregularidad alguna al momento de proferir las medidas cautelares, de un lado por cuanto los embargos decretados en el auto de fecha 1 de junio de 2021, sobre la pensión del demandado y sobre las sumas de dinero depositadas en entidades bancarias, se encuentran ajustados a las normas indicadas en precedencia, sin que se observe una extralimitación del Despacho al momento de proferir la citada orden de embargo. Al respecto, obsérvese que en el presente trámite, contrario a lo señalado por el abogado recurrente, no se ha decretado embargo de inmueble alguno de propiedad del demandado GERARDO RODRIGUEZ CAGUA, y la orden de medida cautelar sobre la mesada pensional que percibe en la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares de Colombia – Cremil, se decretó sobre el 30% de la pensión y no por 50% como erradamente lo expone en el recurso de reposición, con el lleno de los requisitos establecidos en el Código General del Proceso y en art. 344 del Código Sustantivo del Trabajo, y en el Artículo 3º del Decreto 1073 de 2002, modificado por el Decreto 994 de 2003, por lo que resulta claro que el Despacho podía decretar el embargo de la pensión del demandado, con el fin de garantizar créditos a favor de la cooperativa demandante; siempre y cuando dicho monto no superara el 50 % del valor de la pensión que devenga el demandado**,** como efectivamente se hizo mediante el auto objeto de reproche, decretando dicha medida cautelar en un 30 % de la mesada pensional, limite que se ajusta al monto permitido por la Ley para esta clase de medidas cautelares.

Además de lo anterior, ha de advertirse que el Juzgado canceló la orden de embargo decretadas en contra del demandado GERARDO RODRIGUEZ CAGUA, en virtud del desistimiento de las pretensiones de la demanda elevada por la parte actora en contra de dicho demandado, mediante proveído de fecha 05 de julio de 2022, conforme consta a folio 84 del cuaderno principal.

A lo anterior se suma que los otros descuentos que según dice le están efectuado por nomina al mentado demandado por concepto de otras obligaciones dinerarias a favor de otra cooperativa (CREDIPROGRESO) y el embargo que dice tener por alimentos, son ajenos al presente trámite ejecutivo y en nada influyen en la orden emitida por el Juzgado; así mismo, por cuanto del reporte de títulos de depósito judiciales puestos a órdenes del Juzgado y para el presente proceso obrantes en el plenario, se observa que los dineros embargados al demandado por valor de $15´138.759,98 pesos mcte, no alcanzan a cubrir las sumas por las cuales se libró mandamiento de pago en contra del señor RODRIGEZ CAGUA, ni menos el límite de la medida cautelar fijada en el auto objeto de reproche, no reuniéndose entonces los presupuestos establecidos en el Art. 600 del C.G.P., por lo que las

medidas decretadas al momento no resultan excesivas. Y, una vez se cubra el límite de la medida cautelar, a petición de parte se determinará si es procedente la reducción o levantamiento de las mismas

En este orden de ideas, sin entrar en más consideraciones, hechas las observaciones y aclaraciones respectivas, encontrando que no le asiste razón al recurrente, se deberá mantener íntegramente el auto de fecha 01 de junio de dos mil veintiuno (2021), al encontrarse ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado,

RESUELVE

NO REVOCAR el auto de fecha 01 de junio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

AURELIO MAVESOY SOTO
JUEZ.-

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Secretaria
Bogotá, D.C. 24 de noviembre 2022
Por anotación en estado No. **158** de esta fecha fue notificado el auto anterior a la hora de las 8:00 a.m.

_____
EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS
Secretario

CB

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Exp. 110014-003-011-2021-00470-00

Aclarase y adecúese la anterior liquidación de crédito., toda vez que en la misma se incluyen sumas de dinero que no se encuentran incluidos en el auto de mandamiento de pago ni en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución

NOTIFÍQUESE,

AURELIO MAVESOY SOTO
JUEZ.-

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Secretaria
Bogotá, D.C. 24 de noviembre 2022
Por anotación en estado No. **158** de esta fecha fue notificado el auto anterior a la hora de las 8:00 a.m.

_____
EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS
Secretario

CB

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Exp. 110014-003-011-2021-00692-00

En virtud de la cesión realizada y obrante dentro del presente trámite, el Juzgado, dispone:

Téngase a **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC - ADAMANTINE NPL**, como nuevo titular de los derechos económicos derivados de las obligaciones a cargo del deudor, los cuales fueron a este cedido por el acreedor **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA.**

Téngase en cuenta la ratificación del poder hecha por la cesionaria a la Dra. **ANA MARÍA RAMIREZ OSPINA.**

De otra parte, se reconoce personería para actuar en calidad de apoderado judicial del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA**, al Dr. **ÁLVARO DEL VALLE AMARÍS** (**DEL VALLE ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S.**), en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

AURELIO MAVESOY SOTO
JUEZ.-

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Secretaria
Bogotá, D.C. 24 de noviembre 2022
Por anotación en estado No. **158** de esta fecha fue notificado el auto anterior a la hora de las 8:00 a.m.

_____
EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS
Secretario

CB

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Exp. **110014-003-011-2021-00766-00**

Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte actora dentro del término de ley, descorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la sociedad demandada SEGUROS DEL ESTASDO.

En firme el presente auto, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE,

AURELIO MAVESOY SOTO
JUEZ.-

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Secretaria
Bogotá, D.C. 24 de noviembre 2022
Por anotación en estado No. **158** de esta fecha fue notificado el auto anterior a la hora de las 8:00 a.m.

_____
EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS
Secretario

CB

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Exp. 110014-003-011-2022-00680-00

Decide el despacho la objeción al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, presentado por el apoderado judicial del señor EFRAIN MARTÍNEZ en su calidad de acreedor**.**

ARGUMENTOS DE LOS OBJETANTES:

Señala el apoderado judicial del citado acreedor que, que, la deudora es comerciante y no se debe aplicar el procedimiento del título IV del Código General del Proceso. Que, la deudora se presenta, en declaración bajo juramento, en varios documentos públicos y privados realizados, que es Persona Natural no Comerciante para aplicar al procedimiento de insolvencia según artículos 531 y subsiguientes del Código General de Proceso (CGP), señalando que esta declaración es totalmente apartada de la verdad ya que de acuerdo a los documentos que anexa y a las consideraciones doctrinales y jurisprudenciales resulta evidente la actividad de comerciante de la convocante. Que, en la escritura pública N. º 4824 de agosto 10 de 2016 de la Notaría 9 de Bogotá, la deudora constituyó hipoteca a su favor del inmueble con matrícula inmobiliaria 50C-315666, y que en la página 11 de dicha escritura, la deudora declara que es comerciante, considerando que se presenta un delito de falso testimonio.

Que, en el numeral I de la solicitud de admisión presentada por la deudora, manifiesta que compró un inmueble, pero al venderla no recibió dineros por una nulidad procesal. Que, este inmueble no es utilizado como vivienda de la deudora y que, por lo tanto, deduce que realiza una actividad comercial de compra y venta de inmuebles para obtener lucro según lo reglado en el artículo 20 del Código de Comercio. Indica que también en el numeral I de la solicitud de admisión presentada por la deudora manifiesta: *"que le presté unos dineros a una señora con garantía hipotecaria, pero ella se insolventó y a la fecha no eh (sic) percibidos dineros de este proceso"*. Que, por consiguiente, la deudora realiza actividades comerciales de préstamos de dinero (contrato de mutuo) para recibir intereses según lo reglado en el artículo 20 del Código de Comercio.

Continúa diciendo que, en el numeral IV de la solicitud de admisión presentada por la deudora relaciona dos locales de su propiedad (teniendo este hecho una presunción legal), que son adquiridos para obtener lucro en actividades comerciales, lo que la hace una comerciante, conforme el artículo 20 del Código de Comercio. Que, también relaciona el inmueble que está hipotecado a su poderdante en el cual tiene un local y varios apartamentos en arriendo, los cuales señala, son actividades comerciales y por ende se obtiene lucro. Que, todo lo anterior significa que realiza actividades comerciales o mercantiles con bienes propios obteniendo lucro.

Manifiesta que, en el numeral III de la solicitud de admisión presentada por la deudora relaciona como acreedor de Quinta Clase al señor ANGEL DE JESUS MESA con deudas de Capital por $38.000.000 y Capital por $250.000.000 y el tipo de garantía: Contrato de compraventa camión y promesa de compraventa de una casa, con fecha de la compraventa del camión 28 de enero del 2020 y fecha de la promesa de venta de la casa 20 de octubre del 2019, de lo cual se deduce de manera fácil que el camión se utiliza para actividades comerciales, que, por la clase

de vehículo, no es para uso personal, derivándose de él fines de lucro y la compraventa de otra casa es para realizar actividades comerciales inmobiliarias con fines de lucro, sin que se pueda deducir que son para uso personal.

Expone que en la audiencia llevada a cabo el 2 de septiembre de 2020, destaca, que varios de los acreedores convocados, hacen referencia al cobro de intereses, de capital, como de mora, derivados de las actividades comerciales que realiza la señora FANNY REYES DE AGUILAR.

Que, por concepto doctrinal y legal, un comerciante es una persona que se dedica a ejercer el comercio como oficio, de manera profesional y constante. El artículo 10 del código de comercio colombiano define a un comerciante en los siguientes términos: *«Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles. La calidad de comerciante se adquiere, aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona.*» El hecho de ejercer una sola actividad mercantil de forma profesional nos convierte en comerciantes, así no estemos inscritos en la cámara de comercio. El término profesionalmente es relevante para efectos de calificar a una persona como comerciante, pues, así como la ley señala cuales son los actos mercantiles, también establece cuales actividades no se consideran mercantiles.

Expone que, la deudora no informó bienes de su propiedad, ya que en el numeral IV de la solicitud de admisión presentada por la deudora, no relaciona el inmueble de su propiedad ubicado en la diagonal 3 N° 9-70 casa 7 manzana F Quintas del Marqués III etapa Mosquera - Cundinamarca, con matrícula inmobiliaria 50C 1649209. Y que, se presenta una violación al debido proceso debido a que el centro de conciliación no remitió los títulos valores, contratos, soportes, que respaldan las acreencias presentadas por la deudora las cuales fueron solicitadas el día 31 de agosto de 2021, documentos con los cuales se confirmaría no solo la calidad de comerciante de la señora FANNY AGUILAR, sino la posibilidad de que los acreedores controviertan las pruebas y se dé claramente el derecho de defensa y contradicción. Que, para la fecha de la audiencia de fecha 2 de septiembre y del 21 de septiembre tampoco tuvieron los documentos solicitados para ejercer su derecho de contradicción ya que considera que las acreencias relacionadas en el rubro Quinta Clase no son claras y podrían estar incompletas o tener alguna inconsistencia que derivarían en un posible fraude procesal.

Por su parte la deudora, aclara que estamos ante un procedimiento de buena fe, amparado por el artículo 83 de la constitución política y un proceso de negociación de deudas dentro del marco de la ley 1564 del 2012, en concordancia con en Art 539 Parágrafo primero. Que, las declaraciones que efectuó se entienden rendidas bajo la gravedad de juramento, y que el señor EFRAIN MARTÍNEZ deberá no solamente informar, sino que tiene la obligación de probar que yo es comerciante, cosa que señala no es cierta. Que la única prueba que presenta el objetante es una de una escritura pública del 2014, donde no se especifica con claridad realmente si se realiza una actividad mercantil y cuál es esa actividad mercantil, no se especificó la existencia de un local comercial, y muchos menos se especificó si existía un registro mercantil, que si es cierto que suscribió una hipoteca, nunca ha faltado a la verdad, y que a la fecha ha cancelado más de 100 millones de pesos en intereses a favor del señor EFRAIN MARTÍNEZ, algo que ha omitido decir. Expone que, es pensionada de COLPENSIONES y de forma adicional recibe los arriendos de sus propiedades, declara renta como persona natural, rentista de capital, que no está inscrita en la cámara de comercio, ni tiene un local comercial, no tiene empleados a su cargo y que no se dedica a alguna actividad mercantil.

Que, el objetante no prueba la existencia de una actividad mercantil, no prueba la existencia de un establecimiento de comercio, no prueba que existan empleados a su cargo, y mucho menos prueba la existencia del registro mercantil. Expone no entender, los ataques que hace el apoderado del señor EFRAIN MARTINEZ, hablando de falso testimonio y fraude procesal, tratando de intimidarlo y constreñir me de alguna forma.

Expone que es rentista de capital lo cual no es una actividad comercial y que por lo tanto no la constituye en comerciante, aunque eventualmente realce actividades mercantiles.

Respecto de la omisión de bienes, señala que, la casa con ubicación diagonal 3 N°9-70, casa 7 manzana F Quintas del Marqués III etapa Mosquera Cundinamarca, con matrícula inmobiliaria 50C 1649209, casa de la cual fue dueña, le fue quitada de su poder a través de una sentencia judicial, proferida el 20 de junio del 2018 por el juzgado 34 Penal del Circuito con función de conocimiento de Bogotá, y el Tribunal Superior del distrito judicial de Bogotá, notificada el 19 de noviembre del 2019, mediante la cual se ordenó a la oficina de registro público de Bogotá, la cancelación de las anotaciones número 16, y la numero 13 del folio de matrícula inmobiliaria 50C-1649209 y las demás que se hayan originado a partir de estas, y que, por tanto ya no era dueña de la propiedad.

Y en cuanto a la supuesta violación al debido proceso, expone que el apoderado del señor EFRAIN MARTÍNEZ, en audiencia, presento controversia sobre la calidad de comerciante, pero guardo silencio en relación a objeciones sobre las naturaleza, cuantía y clase, de las demás acreencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Sabido es que el trámite de negociación de deudas de la personal natural no comerciante, se centra en la posibilidad de que, tanto acreedor(es) como deudor(es), traten de plantear soluciones viables, ante la cesación de pagos en que ha incurrido aquel, a fin de que sean suplidas todas y cada uno de las obligaciones contraídas.

Por lo anterior, se tiene que la negociación es realizada en el marco de la conciliación de los afectados, parte convocante (deudor) y parte convocada (acreedores), posibilitándose un ajuste de cuentas, un plan para el pago de las obligaciones y una ejecución a dicho plan, con lo cual, las partes deben convenir en la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por la persona que convoca, siendo un mecanismo alternativo para la solución, de conflictos de carácter eminentemente auto-compositivo.

De esta forma, y una vez realizada la aceptación del trámite negocial y su debida notificación a los acreedores, prevé el art. 550 del C.G.P., que se realizará audiencia con los interesados para que se converse sobre la negociación en la forma anteriormente señalada. Es así como, para la funcionalidad de la misma, el numeral 1º de aquella normatividad postula que ***«****[e]l conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias****»* (Subrayado fuera del texto).

Luego entonces, se deduce que si no es posible un dialogo concertado sobre la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones, se podrá presentar objeciones sobre las mismas, permitiéndole, el art. 552 del C.G.P., que sea el Juez Civil Municipal quien determine la viabilidad de estas, sin que contravenga la esencia del mecanismo.

Pese a ello, en el caso que ahora concita la atención de esta agencia judicial, se contrae específicamente a decidir de plano la objeción propuesta.

Indica el art. 538 del Código General del Proceso: ***"PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS. ARTÍCULO 538. SUPUESTOS DE INSOLVENCIA. Para los fines previstos en este título, se entenderá que la persona natural no comerciante podrá acogerse a los procedimientos de insolvencia cuando se encuentre en cesación de pagos. Estará en cesación de pagos la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más***

acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva. En cualquier caso, el valor porcentual de las obligaciones deberá representar no menos del cincuenta (50%) por ciento del pasivo total a su cargo. Para la verificación de esta situación bastará la declaración del deudor la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento.

Ahora, en relación con la objeción presentada por el apoderado judicial del acreedor EFRAIN MARTÍNEZ, en cuanto a que la deudora insolvente se dedica al comercio, se hacen las siguientes precisiones: Señala el Art. 10 del Código de Comercio: "Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles. La calidad de comerciante se adquiere aunque la actividad mercantil se ejerza por medio de apoderado, intermediario o interpuesta persona".

A su vez el artículo 20 de la misma obra, en relación con los actos y operaciones mercantiles, indica que se considera comerciante a quien ejerce una actividad mercantil, especificando los actos mercantiles así: *"1. La adquisición de bienes a título oneroso con destino a enajenarlos en igual forma, y la enajenación de los mismos. 2. La adquisición a título oneroso de bienes muebles con destino a arrendarlos; el arrendamiento de los mismos; el arrendamiento de toda clase de bienes para subarrendarlos, y el subarrendamiento de los mismos. 3. El recibo de dinero en mutuo a interés, con garantía o sin ella, para darlo en préstamo, y los préstamos subsiguientes, así como dar habitualmente dinero en mutuo a interés. 4. La adquisición o enajenación, a título oneroso, de establecimientos de comercio, y la prenda, arrendamiento, administración y demás operaciones análogas relacionadas con los mismos; 5. La intervención como asociado en la constitución de sociedades comerciales, los actos de administración de las mismas o la negociación a título oneroso de las partes de interés, cuotas o acciones. 6. El giro, otorgamiento, aceptación, garantía o negociación de títulos-valores, así como la compra para reventa, permuta, etc., de los mismos. 7. Las operaciones bancarias, de bolsas, o de martillo. 8. El corretaje, las agencias de negocios y la representación de firmas nacionales o extranjeras. 9. La explotación o prestación de servicios de puertos, muelles, puentes, vías y campos de aterrizaje. 10. Las empresas de seguros y la actividad aseguradora. 11. Las empresas de transporte de personas o de cosas, a título oneroso, cualesquiera que fueren la vía y el medio utilizados. 12. Las empresas de fabricación, transformación, manufactura y circulación de bienes. 13. Las empresas de depósito de mercaderías, provisiones o suministros, espectáculos públicos y expendio de toda clase de bienes. 14. Las empresas editoriales, litográficas, fotográficas, informativas o de propaganda y las demás destinadas a la prestación de servicios. 15. Las empresas de obras o construcciones, reparaciones, montajes, instalaciones y ornamentaciones. 16. Las empresas para el aprovechamiento o explotación mercantil de las fuerzas o recursos de la naturaleza. 17. Las empresas promotoras de negocios y las de compra, venta, administración, custodia o circulación de toda clase de bienes. 18. Las empresas de construcción, reparación, compra y venta de vehículos para el trasporte por tierra, agua y aire, y sus accesorios. 19. Los demás actos y contratos regulados por la ley mercantil"*.

A su vez, el artículo 13 Ibidem, aclara y establece la presunción de la calidad de comerciante, precisando que no es necesario de ninguna formalidad para que ser considerado como tal, siendo suficiente que realice profesionalmente cualquier actividad mercantil, esté o no inscrito en el registro mercantil. *"ARTÍCULO 13. PRESUNCIÓN DE ESTAR EJERCIENDO EL COMERCIO. Para todos los efectos legales se presume que una persona ejerce el comercio en los siguientes casos:1) Cuando se halle inscrita en el registro mercantil; 2) Cuando tenga establecimiento de comercio abierto, y 3) Cuando se anuncie al público como comerciante por cualquier medio.* Lo que permite inferir que, si presenta alguna de las condiciones que señala la precitada norma, se presume que una persona es comerciante así no realice actividades mercantiles.

De las pruebas obrantes en el plenario se logra establecer que la deudora insolvente, posee más de dos bienes inmuebles de su propiedad, entre ellos, dos locales comerciales que se encuentran en arriendo; así mismo, de dichas probanzas

y de manera concreta de lo plasmado en la Escritura Pública No. 3917 de fecha 22 de octubre de 2014, otorgada en la Notaria Sesenta y Cuatro del Círculo de Bogotá, la deudora de manera clara y precisa preciso que su actividad económica es la de comerciante. Así mismo, en la Escritura Pública No. 4824 de fecha 10 de agosto de 2016, de la Notaria Novena de Bogotá, nuevamente la deudora a la pregunta de su actividad económica señaló que era comerciante, luego no cabe duda que la deudora se presenta de manera pública como comerciante, hallándose entonces dentro de los presupuestos establecidos en el art. 13 del Código de Comercio, para ser considerada como tal, al anunciarse al público como comerciante, vale decir en dichos instrumentos públicos este o no esté inscrita en el registro mercantil; a más de que tiene locales comerciales en arriendo.

Ahora, si bien, la jurisprudencia ha sido unívoca en afirmar que el arrendamiento de bienes inmuebles propios no es una actividad comercial, pues esta solo se materializaría cuando se dieran los supuestos establecidos en la ley, ya que "*el arrendamiento de bienes propios es una actividad meramente civil que no encuadra dentro de la categoría de actos de comercio que trae a título enunciativo el artículo 20 del Código de Comercio (...)*". Lo cierto, es que la deudora insolvente, FANNY REYES DE AGUILAR, se itera, en las citadas escrituras públicas arriba citadas, preciso que su actividad económica era la de *comerciante*, resultando claro que el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA, en aplicación a claras normas establecidas en el Código General del Proceso, no podía admitir y dar trámite a una nueva solicitud de insolvencia, sin que ser reunirán a cabalidad con los presupuestos establecidos en la Ley y concretamente lo señalado en el Art. 538 del CGP, esto, por presumirse la calidad de comerciante de la deudora insolvente; así mismo, debe tenerse en cuenta que para ser arrendador (a) de inmuebles dependiendo el número de los mismos debe detentarse la licencia y/o estar matriculado (a) como tal, lo cual habilita para ejercer las actividades de arrendamiento de bienes raíces propios o de terceros destinados a vivienda urbana, o realizar la intermediación comercial entre arrendadores o arrendatarios de tal tipo de bienes- locales.

En relación con la objeción planteada de omisión de información de bienes, habrá de decirse que si bien la deudora indicó y explicó que el inmueble echado de menos por el apoderado judicial del acreedor EFRAIN MARTINEZ, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1649209, ya no era de su propiedad por haber sido retirado de su patrimonio en virtud de una sentencia judicial emitida en primera instancia por el juzgado 34 Penal del Circuito con función de conocimiento de Bogotá, y el Tribunal Superior del distrito judicial de Bogotá, notificada el 19 de noviembre del 2019, lo cierto es que para la fecha en que se inició el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante dicho bien raíz, conforme consta en el documento allegado por el objetante y expedido por la Superintendencia de Notariado y Registro, se encontraba vinculado a la Cedula de Ciudadanía 39699385, la cual corresponde al número de identificación de la deudora insolvente, lo que sin duda permite inferir que conforme a dicho documentos le asiste razón al objetante en relación con este punto, al no haberse acreditado por la deudora con el correspondiente certificado de tradición lo contrario, carga procesal y probatoria que no tuvo en cuenta el centro del conciliación.

Por último, de lo actuado en el expediente, no se vislumbra una violación al debido proceso del mentado acreedor, esto, por cuanto fue relacionado como tal por la deudora en la solicitud de trámite de insolvencia, fue citado a las audiencias adelantadas, tuvo la oportunidad de pronunciarse respecto del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante y tan es así que elevó las objeciones que son resueltas en la presente providencia.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **fundada** la objeción planteada al presente trámite de Insolvencia de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, por el abogado del señor.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de las presentes diligencias al Centro de Conciliación **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA**, previas las constancias de rigor. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE,

AURELIO MAVESOY SOTO

JUEZ.-

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Secretaria

Bogotá, D.C. 24 de noviembre 2022

Por anotación en estado No. **158** de esta fecha fue notificado el auto anterior a la hora de las 8:00 a.m.

EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS
Secretario

CB

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Exp. 110014-003-011-2022-00712-00

Téngase en cuenta que la demandada HEISEL ADRIANA SANTOS GARCÍA, se notificó personalmente del auto de mandamiento de pago, quien, dentro del término de traslado, por intermedio de apoderada judicial contestó la demanda y propuso medios exceptivos.

Se reconoce personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la citada demandada a la Dra. MARTHA PIEDAD GARCIA SIERRA, en los términos y para los efectos del poder conferido

Una vez se encuentre integrado el contradictorio se continuará con el trámite procesal correspondiente.

De otro lado, la anterior manifestación elevada por la apoderada judicial de la entidad demandante, dando cumplimiento al requerimiento efectuado por el Juzgado en el auto de mandamiento de pago, en cuanto a que el original del título valor base de la ejecución corresponde al entregado por el banco accionante, el cual se encuentra en su poder y será puesto a orden del Juzgado cuando así lo requiera y que lo mismo respecto de la primera copia de la escritura de hipoteca, obre en autos y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

AURELIO MAVESOY SOTO
JUEZ.-

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Secretaria
Bogotá, D.C. 24 de noviembre 2022
Por anotación en estado No. **158** de esta fecha fue notificado el auto anterior a la hora de las 8:00 a.m.

EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS
Secretario

CB

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Exp. 110014-003-011-2022-00750-00

Como quiera que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio fechado el día 16 de agosto del año en curso, se RECHAZA la presente solicitud de prueba extraprocesal, y en consecuencia se ordena su devolución junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso. (Art. 90 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

AURELIO MAVESOY SOTO

JUEZ.-

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Secretaria

Bogotá, D.C. 24 de noviembre 2022

Por anotación en estado No. **158** de esta fecha fue notificado el auto anterior a la hora de las 8:00 a.m.

EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS
Secretario

CB

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Exp. 110014-003-011-2022-01076-00

Se inadmite la anterior solicitud, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1). Dese cabal cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del art. 82 del CGP, respecto del representante legal de la sociedad demandante.

2) En las pretensiones de la demanda 1) y 3), aclárese la forma o el medio por el cual llegó a establecer que las sumas de $30.592.500 y $28.202.703 como indemnización, es decir, lo criterios que se tuvo al momento de incoar la demanda para decir que dichos montos corresponden a la indemnización solicitada.

3) Acredítese la remisión de la reclamación efectuada a la aseguradora demandada a la dirección física y/o electrónica dispuesta para tal efecto y consignada en el certificado de representación de HDI SEGUROS.

NOTIFÍQUESE,

AURELIO MAVESOY SOTO
JUEZ.-

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Secretaria
Bogotá, D.C. 24 de noviembre 2022
Por anotación en estado No. **158** de esta fecha fue notificado el auto anterior a la hora de las 8:00 a.m.

_____
EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS
Secretario

CB